

DERECHO 2

UNIDAD I – “CONTRATOS COMERCIALES”

Contrato – Concepto – Art. 1.137 – Cod. Civil

“Habrá contrato cuando varias personas en forma organizada se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.

Análisis del art. 1.137:

1- “Personas”. El código no está precisando con exactitud el significado de la palabra “persona”. En realidad son varias partes. En todos los contratos hay personas que tienen intereses contrapuestos (hay una parte que quiere vender y otra que quiere comprar). Hay que decir partes en vez de personas porque tienen intereses contrapuestos.

2- “Varias Personas”, es decir, una pluralidad de persona ordinaria, son 2 (locador y locatario, comprador y vendedor, etc.), pero puede celebrarse un contrato entre más personas (sociedad).

3- “Declaración de voluntad común”. Debe haber un acuerdo entre las partes de consentimiento con discernimiento, voluntad y libertad, es decir con el entendimiento y la comprensión de lo que se hace.

4- “Destinada a reglar sus derechos”. Se refiere a los derechos relacionados con el objeto. El contrato como todo acto jurídico puede tener como objeto crear, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones. En los contratos las obligaciones corresponden a derechos creditarios, es decir que una parte se constituye deudora y otra acreedora o ambas deudoras o acreedoras.

El objeto de un contrato es siempre un objeto jurídico. Las convenciones pueden tener por objeto crear, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones por lo que todo contrato es una convención pero no toda convención es un contrato (corriente romanista, Vélez Sarfield.)

Elementos de los Contratos: Sujeto, Objeto, Causa.

Los sujetos son las partes, las personas. Las partes están representadas por los sujetos y los sujetos por las personas reales visibles y jurídicas.

El objeto de los contratos está referido a la cosa sobre la que se va a hacer el contrato (muebles o inmuebles). El objeto de los contratos debe ser lícito y que estén dentro del comercio.

Todos los contratos deben responder a una finalidad (causa).

Clasificación de los Contratos

1- *Unilaterales:* cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligado.

Bilaterales: cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

2- *Onerosos:* cuando una de las partes se encuentra obligada a pagar un precio por la prestación.

Gratuitos: no existe precio por la prestación realizada.

3- *Comanditarios:* cuando las prestaciones están determinadas desde la celebración del contrato.

Aleatorios: las prestaciones de una o ambas partes están sujetas a un acontecimiento incierto (seguros).

4- *Consensuales:* cuando se perfeccionan por el simple acuerdo o acontecimiento de las partes.

Reales: cuando se perfeccionan con la tradición real de la cosa objeto del contrato.

5- *Nominados:* son los que se encuentran tipificados o determinados en la ley.

No Nominados: son los que no se incluyen en la tipificación de la ley.

6- *Por adhesión:* una parte estipula los términos o cláusulas y la otra la acepta sin discutirlo o puede desecharlo sin estar de acuerdo.

Contrato de Compraventa Comercial – Art. 450 Cod. Com.

"La compraventa mercantil es un contrato, por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarle a hacerla adquirir en propiedad de otra persona, que se obliga por su parte a pagar un precio convenido y la compra para revenderla o alquilar su uso".

Antecedentes: Ha tenido una influencia decisiva en el derecho comercial y en la creación y desarrollo de otros tipos de contratos mercantiles.

El contrato de compraventa aparece después de que la humanidad ha alcanzado cierto grado de desarrollo y progreso. Originalmente se practicaba el trueque, permuta o cambio, en donde una persona cambiaba con otra los productos que tenían de más y cada una de ellas se procuraba por este medio los bienes que necesitaba y carecía de ellos. En estos contratos también había 2 partes, objeto y causa pero hay otro elemento que lo hace diferente al contrato de compraventa y es el precio. Posteriormente se toman elementos comunes de cambio (cabezas de ganado, arroz, metales preciosos y de valor, etc.) y el trueque ya no se hace producto por producto, sino contra entrega de una cierta cantidad de aquellos medios de cambio, los que se examinaban y median (o pesaban) en el acto de cada operación, hasta que apareció la moneda, los lingotes de metal son sustituidos por piezas de un valor determinado, fijado y sellado por el Estado y desde ese momento aparece la compraventa que paulatinamente desalojó al trueque o permuta y lo sustituye en importancia.

Trueque o permuta: cosa por cosa. Compraventa: cosa por dinero.

Caracteres:

- ◆ **Bilateral:** puesto que genera obligaciones recíprocas a cargo de cada una de las partes (vendedor entrega la cosa y el comprador paga el precio).
- ◆ **Es a título oneroso:** porque cada una de las prestaciones tiene su equivalente en la otra.
- ◆ **Es conmutativo:** ya que en principios las ventajas son ciertas para las partes desde el momento en que se celebra el contrato, aunque hay casos en que la venta es aleatoria (compra de cosas futuras art. 1332 cod. civil).
- ◆ **Es causal:** puesto que lleva la expresión de la causa que originó el convenio. Para el comprador: la causa es la adquisición de la cosa y para el vendedor: la obtención del precio acordado.
- ◆ **Consensual:** se perfecciona por el consentimiento de las partes.
- ◆ **Es declarativo de dominio:** pues la transmisión de propiedad de la cosa vendida requiere la tradición de ella.

Diferencias entre el Contrato de Compraventa Civil y Comercial.

El contrato de compraventa comercial solo puede tener por objeto las cosas muebles (según lo establecido en el art. 8 que declara actos de comercio solamente la adquisición a título oneroso de cosas muebles en la transmisión correlativa). Cosa mueble es lo que se puede transportar de un lugar a otro por sí sola o por una fuerza externa. Ej. Ganado, auto, etc. El propósito de la cosa comprada es para revender o alquilar. La intención o finalidad inmediata es la de obtener lucro.

El contrato de compraventa civil puede tener por objeto tanto las cosas muebles como inmuebles. El propósito de la cosa comprada es el consumo o el uso. Se presume que no se realiza con intención de lucrar, aunque lo puede vender después.

Fines y objetivos de la Lic. Comercio Exterior

Fines Fundamentales: brindar asesoramiento tanto en la parte pública como en la privada. En la parte pública (ordenanzas, embajadas, etc.) en la parte privada (bar, empresas).

Objetivos Generales:

- Formación íntegra del hombre mediante la transmisión de valores morales.

- El fomento a través de la regulación de una comercialización más directa que beneficie la producción nacional.
- La capacitación del ministerio y medios de conocimientos y métodos científicos.

Objetivos Específicos:

- De conocimientos, ponen en claro los conceptos económicos y sociales en sentido nacional.
- De habilidades, desarrollar sus habilidades en investigaciones de formas de comerciar, adecuándose a las distintas modalidades de los entes.
- De aptitudes, desarrollar las cualidades necesarias para ejercer la profesión con un equilibrio, juicio, teniendo confianza en sí mismo.

UNIDAD II -

Elementos del Contrato de Compraventa comercial

Tradicionalmente los elementos especiales de la compra venta son: 1º la cosa vendida y 2º el precio cierto en dinero; a estos hay que agregar los elementos generales de todo contrato que son: el consentimiento y la capacidad y en algunos casos las formas exigidas por la ley; y por último la causa (finalidad de lucro) que le da al acto de comercialidad.

- **El Consentimiento:** es un elemento esencial de todo contrato, es una manifestación de voluntad ejecutada con discernimiento, intención y libertad. En la compra venta el consentimiento debe recaer sobre "la cosa" (o habrá compraventa si el vendedor no tiende a vender una cosa y el comprador pretende comprar otra), "el precio" y sobre la existencia misma de la compraventa (una parte entiende vender una cosa por cuotas mensuales y la otra entiende alquilarla por esa misma suma). Nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo (art. 1324 Cod.Civil) Ej. Cuando una cosa pertenece a varias personas y una de ellas exige el remate. Puede ser expreso: escrito u oral, debe ser una manifestación clara y directa o puede ser tácito: cuando hay signos que evidencian / manifiestan el consentimiento.
- **Sujetos:** (art.1137 Cod.Civil) "Toda persona capaz de disponer de sus bienes puede vender cada una de las cosas de las cuales es propietaria y toda persona capaz de obligarse puede comprar toda clase de cosas de cualquier persona capaz de vender..." Este principio se aplica tanto a las personas de existencia visible como a las personas jurídicas (en tanto no existan limitaciones o prohibiciones en la ley o en sus estatutos, las personas jurídicas tienen plena capacidad para celebrar el contrato de compra venta).
- **Objeto:** está determinado por la cosa. Debe reunir: 1- Las cosas deben estar dentro del comercio. 2- Debe constituir una prestación lícita. 3- Ser posible. 4- Sea determinable o que esté determinado. 5- Que exista en el momento que se perfecciona o en el futuro.
Art. 953 Cod.Civil. todas las cosas que pueden ser objeto y que por lo tanto están dentro del comercio. Están excluidos los bienes del Estado de dominio público y privado.

Capacidad: es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capacidad de Hecho: la capacidad de hecho requerida es **1º** la de disponer de sus bienes (art.1357 Cod.Civil y art.9 del Cod.Com) **2º** la capacidad de obligarse (art.1357 Cod.Civil).

Capacidad de Derecho: **1º** toda persona mayor de 18 años que esté emancipado o autorizado legalmente ante el tribunal de comercio respectivo (art. 10 Cod.Com.) **2º** el hijo mayor de 18 años que fuese asociado al comercio del padre o de la madre (art.12 Cod.Com).

Incapacidad de Hecho: las personas incapaces son en general las personas incapaces de contratar: **1º** las personas por nacer; **2º** los menores impúberes y los menores adultos (salvo autorización); **3º** los dementes; **4º** los sordomudos que no saben hacerse entender por escrito; **5º** los menores emancipados no pueden vender los bienes raíces suyos ni los de su mujer e hijos salvo autorización judicial (art.1365 Cod.Civil). Sin embargo los incapaces pueden adquirir derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes.

Incapacidad de Derecho: son siempre de carácter especial, deben estar establecidas por la ley: **1º** la compraventa no puede tener lugar entre esposos, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos (art.1358 Cod.Civil) (para evitar problemas con los acreedores, (quiebra)) **2º** los padres, tutores y curadores no pueden bajo ninguna forma vender bienes suyos a los que están bajo su guarda o patria potestad (art.1359 Cod.Civil) (para salvaguardar los intereses de

los incapaces) es una prohibición absoluta no importa la autorización judicial) **3º** los padres no pueden comprar los bienes de los hijos ni por interpuesta persona ni en remate público (art.1361 Cod.Civil). Los tutores o curadores no pueden comprar los bienes de las personas que están a su cargo y tampoco pueden comprar para ellas, salvo por los casos y modos ordenados en las leyes (art.1361 Cod.Civil). **4º** los albaceas, de los bienes de las testamentarias que estuviesen a su cargo (no pueden vender la herencia que tiene que repartir). **5º** los mandatarios no pueden comprar los bienes que tiene que vender por cuenta de sus comitentes (salvo que tenga la aprobación expresa) **6º** los empleados públicos no pueden comprar los bienes del Estado de cuya administración o venta estuviesen encargados.

Todas estas prohibiciones tienden a impedir que el propio interés de los administradores y mandatarios entre en conflicto con el interés de las personas que representan. **7º** los jueces de cualquier grado de jurisdicción, fiscales, defensores de menores, escribanos (la ley se refiere a los secretarios de los jueces y tribunales de apelación. Cargos q antes eran solo desempeñados por escribanos, pero no a los escribanos de registro), abogados y procuradores (q representan o patrocinan directamente al cliente) y los tasadores no pueden comprar los bienes que estuviesen en litigio (ya sea voluntario, ejecutivo, ordinario, liquidaciones de Soc., etc.) **8º** los ministros de gno. No pueden comprar los bienes nacionales (ya sea de dominio público o privado) o de cualquier establecimiento público (dependiente del Estado) o corporación civil o religiosa, lo mismo se aplica a los ministros secretarios de los gnos. de las pcias., de los bienes provinciales o municipales, o de las corporaciones civiles o religiosas de las pcias. **9º** está prohibida la compra venta comercial por incompatibilidad de estado a las corporaciones eclesiásticas, los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clérigo y a los magistrados y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad o jurisdicción con título permanente. **10º** está prohibida la compra venta comercial a los interdictos y a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Objeto del Contrato de Compra Venta: pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea prohibida (art.1327 Cod.Civil.). sólo se consideran mercantiles las ventas de cosas muebles...comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, cosas, acciones y papeles de créditos comerciales (art.451 Cod. Com.). la compra venta de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a entregarla o abonar daños y perjuicios siempre q el comprador ignore q la cosa es ajena, en caso contrario la venta es nula (art.453 Cod.Com).

Requisitos y Límites:

1º La palabra cosa debe tomarse en su sentido técnico de objeto material, susceptible de valor económico (art.3211 Cod.Civil). si el contrato recae sobre derechos podrá existir sesión pero no venta. En caso de compra venta civil el objeto puede ser una cosa mueble o inmueble, en caso de compra venta comercial, sólo cosas muebles.

2º La cosa debe ser posible material y jurídicamente, es decir que se trate de cosas en el comercio, es decir que su enajenación no fuere prohibida expresamente por la ley (no se puede vender los bienes de dominio público del Estado) o que exista una prohibición en virtud de cláusulas convencionales o disposiciones de última voluntad.

3º La cosa debe ser determinada o determinable, es decir que sea cierta (Fiat 600, patente VJL-892) o que fuese incierta pero su especie y calidad hubiesen sido determinadas (1000 kilos de trigo). La cosa será indeterminable cuando se vendan todos los bienes presentes o futuros o una parte de ellos, sin embargo la venta de una especie de bienes designados es válida, aunque comprende todo lo que el vendedor posee. La venta de cosa futura es válida pero en ese caso es aleatoria.

Precio: es el valor de un bien expresado en dinero. Requisitos:

1º Debe ser cierto: es decir que las partes lo determinan en una suma que el comprador debe pagar, o cuando se deje su determinación al arbitrio de un tercero o cuando sea con referencia a otra cosa cierta.

2º Debe consistir en una suma de dinero: ya que si consiste en la entrega de una cosa el contrato sería una permuta, si consistiere en una prestación de servicios sería un contrato innominado. Si el precio fuere una parte dinero y otra parte cosa el contrato será permuta si la cosa es de mayor valor que la suma de dinero y sino compra venta en caso contrario.

3º Debe ser serio: es decir real y efectivo. El precio deja de ser serio cuando es ficticio o simulado (cuando se vende algo y no se entrega la suma dinero correspondiente al precio, se trata de una donación disfrazada de venta) o que sea inusorio, es decir que no guarde relación con la cosa vendida.

Determinación: puede ser determinado por las partes en una suma que el comprador debe pagar, en algunos casos interviene el Estado (precios máximos y mínimos) por razones de interés público. También se lo puede determinar con referencia a otra cosa cierta (se determina el valor de un auto con respecto a lo que pago al vecino por otro auto igual) cuando no sea un inmueble la cosa vendida, las partes pueden referirse a lo que la cosa valga en el día. Si la cosa se entrega sin determinar el precio se supone que éste se determina según el precio corriente del día y en el lugar de entrega de la cosa. Fijación por un tercero es cuando el precio se deja al arbitrio de una persona determinada o varias personas. En este caso la estimación realizado por la o los terceros es irrevocable. El precio debe ser expresado en moneda nacional, en caso contrario el comprador se libera de pagarlo en moneda extranjera o en moneda nacional, al tipo de cambio urgente a la fecha de celebración del contrato.

Causa: Finalidad de lucro: lo que le confiere el carácter comercial al acto es el ánimo de lucro, es decir, la intención de especular con la cosa a fin de beneficiarse con su reventa o alquiler. No importa que luego se consume ese propósito, es decir, que por motivos posteriores a la compra se decida no vender o no alquilar.

Contrato de Compraventa Marítima

Antecedentes: desde la aparición del comercio marítimo internacional a partir de la segunda mitad del S.XVIII, las costumbres y los usos mercantiles más que los legisladores y jueces fueron diseñando lo que hoy conocemos como contratos CIF y FOB; el término FOB se definió por primera vez en 1.812 y el término CIF en 1.862 ante tribunales británicos.

Son pocas las legiones mercantiles nacionales que han definido estos términos de manera precisa, por el contrario las obligaciones y derechos del comprador y vendedor derivados de ellos, son entendidos de manera diversa en los países que más se dedican al comin. Esto originó que el principal objetivo de las instituciones dedicadas al comin haya sido uniformar y regular las estipulaciones de las compra ventas internacionales. Una de las instituciones que realizaba la tarea fue la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, que trabajó desde su fundación en 1.914 en esta tarea y publicó textos como TRADE TERMS (1.953) e INCOTERMS (1.953). El primer libro ampara en 18 países las instituciones de 10 términos comerciales, no pretendiendo uniformizar criterios interpretativos, aunque se concluye que un esfuerzo de ésta naturaleza es indispensable si se quiere promover la regularidad del flujo comercial internacional y reducir al mínimo los costos de litigios derivados de las diferentes interpretaciones en las diversas placas comerciales.

INCOTERMS (1.953) "constituyen un conjunto de reglas que establecen en forma clara y sencilla las obligaciones del comprador y vendedor en una compra venta internacional y el momento que se produce la transferencia de riesgo entre las partes". En otras palabras el precio de la mercadería, materia de la operación mercantil, identifica el punto de entrega de éstas mercancías el momento en que se transfiere el riesgo y en algunos casos la propiedad del vendedor al comprador, fijando con bastante precisión derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

Compra venta CIF: Concepto – Antecedentes

Costo, Seguro y Flete. Este tipo de compra venta adquiere su pleno desarrollo en el último tercio del siglo pasado. Se trata de una venta de embarque con precio único comprensivo del costo, seguro y flete, desde el puerto de origen hasta el puerto de destino (es lo que distingue a éste tipo de contrato. Tiene las mismas características que el contrato de compra venta mercantil con esa única diferencia en el precio). La expresión CIF va acompañada de una referencia al lugar de destino de la mercadería, x ej. CIF Ctes. (Rep.Arg.).

En otras palabras, el vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y contrata y paga el flete y seguro hasta el puerto de destino convenido. Este seguro es de "cobertura mínima" y en el caso de pérdida o deterioro de la mercancía, es el comprador, como asegurado, quien reclamará directamente a la compañía aseguradora.

Naturaleza Jurídica: La compra venta CIF es un acto jurídico único, con precio único -precio CIF- y no debe contemplarse un desdoblamiento en venta de mercancías y cesión de derechos contra el asegurador.

La naturaleza jurídica de éste contrato ha dividido a los doctrinarios: en un principio se ha dicho que es un contrato de compra venta común con el agregado de un contrato de mandato del comprador al vendedor para que éste contrate seguro y flete. Otros dicen que se trata de un contrato de compra venta internacional "sui generis" (originario, contrato nuevo), en el que se tienen obligaciones especiales del vendedor y que se cumplen con el embarque. Otros, que se trata de un contrato de compra venta internacional con impuestos por las necesidades del común, en el que los usos y costumbres del común son los que dan las normas para la realización de éstos contratos. Así expresan que el contrato de compra venta es total y pleno con la entrega de la mercadería y que en caso de que la mercadería desaparezca el seguro la reemplaza. La entrega de la mercadería se opera con la entrega de la documentación.

La jurisprudencia anglosajona fue la primera en sostener que la venta CIF no es una venta de mercaderías sino de documentos.

Pero habría que advertir que la eficacia representativa de los títulos, valores, carta de porte, conocimiento de embarque, warrant; no nos autoriza a sostener que la venta CIF sea una venta de documentos y no de mercaderías y sería más correcto decir que se trata de una compra venta de mercancías sobre documentos.

Obligaciones del Vendedor: el riesgo de venta lo asume el vendedor y cumple con sus obligaciones cuando entrega la mercadería a bordo del buque y además debe contratar el flete y el seguro. A partir del embarque y de la entrega de la documentación hasta el destino, es a cargo del comprador los riesgos que puede tener la mercadería.

Las obligaciones que tiene el vendedor es entregar la mercadería y la documentación (facturas, póliza de seguro, certificado de embarque); contratar flete y seguro; entregar los títulos de las mercaderías; embarcar la mercadería en el plazo y cumplir con lo pactado; proporcionar el embalaje habitual. El comprador tiene la obligación de recibir la mercadería en el buque o medio transportador y así mismo la recepción de la documentación de la mercadería y pagar el precio.

Riesgo y propiedad son transferidos en momentos diferentes y separados. Riesgo: momento de embarque. Propiedad: transferir documento de embarque y se paga el precio.

Cláusulas especiales: pueden hacerse cláusulas especiales que se refieren a: punto de embarque (el comprador puede designar el lugar de embarque), plazo de embarque (cantidad y plazo de entrega de la mercadería, para posibilitar tanto para el comprador como para el vendedor, entregas parciales o totales de las mercaderías), designación de la empresa de transporte y el itinerario que va hacer, sobre compañías de seguro (el comprador puede elegir la compañía), sobre a cargo de quién son los gastos de inspección y pesaje de la mercadería). En ocasiones la cláusula CIF se amplía:

- ✓ **CIFE:** significa que el vendedor toma además de los riesgos de cambio, proporcionando así al comprador una estabilidad en el precio convenido.
- ✓ **CIFC:** obliga al vendedor adicionalmente a satisfacer la comisión comercial que proceda.
- ✓ **CIF Laudga:** significa que los gastos de carga están a cargo del vendedor.
- ✓ **CIF Despachada:** la documentación de origen más los gastos aduaneros y consulares a cargo del vendedor.
- ✓ **CIF I:** comisión e interés. Se usa cuando las mercancías son transportadas a lugares distantes y demora algún tiempo antes de que la letra de cambio sea aceptada por el comprador. Cuando el vendedor deposita la letra con el banco, este le cobra una comisión y los intereses hasta que se pague la letra.

UNIDAD III

Contrato de Compra Venta FOB: Concepto e Importancia

Es una cláusula de compraventa internacional, en el cual las obligaciones del vendedor son menores que los de la venta CIF. La transferencia de la propiedad se opera con el simple embarque de la mercadería y la entrega de la documentación pertinente (igual que CIF).

La cláusula FOB significa "franco a bordo". El vendedor no tendrá a su cargo la obligación de contratar seguro y flete hasta el puerto de destino, las obligaciones del vendedor llegarán hasta poner a bordo la mercadería en el buque designado.

El precio será comprensivo del costo de la mercadería más todos los gastos que demande la entrega de la mercadería hasta ponerla a bordo del buque (custodio, seguro de transporte, depósito). El vendedor cumple su obligación entregando la mercadería a bordo del buque más toda la documentación pertinente. El comprador tiene la obligación de recibir la mercadería con la documentación y pagar el precio.

Obligaciones del Vendedor: debe entregar la mercadería en conformidad con los términos del contrato compraventa; facilitar todos los documentos que el contrato exija, el documento básico es la factura comercial; entregar la mercadería a bordo del buque designado por el comprador en el puerto concertado, en la fecha o dentro del plazo convenido, una vez cargada la mercadería comunicar al comprador; la transmisión de riesgos y gastos al comprador se origina después de efectuada la estibación; obtener por su cuenta la licencia de expo. y cualquier otra autorización administrativa que pueda ser necesaria para exportar la merc.; proporcionar el embalaje de la merc. salvo que tenga por costumbre en esa contrato mandársela sin embalar. El contrato de compraventa establecerá el tipo de embalaje, el medio de transporte, el destino final. El vendedor está obligado a proporcionar un documento que demuestre la entrega de la mercadería a bordo del buque designado – conocimiento de embarque. Se ve obligado también a suministrar el certificado de origen, correr con los gastos correspondientes que demande su obtención, siempre que lo solicite el comprador. Este documento puede ser necesario para obtener ventajas arancelarias.

Obligaciones del Comprador: el comprador se reserva las gestiones de los negocios, del flete, la reserva del banco, etc. Sin embargo es usual que el vendedor actuando como mandatario del comprador, realice las gestiones y concluye el contrato de transporte siendo todos los gastos que demande el mismo a cargo del comprador. Debe acarrear con todos los gastos, asumir todos los riesgos que puede sufrir la mercadería a partir del momento que haya sobrepasado la borda, pagar al contratado. El comprador no puede unilateralmente renunciar a la cláusula: la cláusula FOB es un elemento de exigencia de la convención de las partes, al mismo tiempo que las estipulaciones relativas al precio o a la calidad de las mercaderías vendidas. Ella no tiene por efecto dejar el lugar de la entrega a la elección del comprador porque su objeto esencial es determinar ese lugar. Derecho del comprador: inspeccionar la calidad, cantidad, embalaje y todo lo relacionado con la mercadería y su documentación.

Variantes de la Cláusula FOB: esta cláusula ofrece las siguientes ventajas: colocación o carga de la mercadería por el vendedor en los vagones o lanchas en un interior del país.

Transporte por cuenta del vendedor de la mercadería desde el lugar interior hasta el puerto de salida. Se llama FOB flete pagado hasta...puerto indicado. Aunque el vendedor paga el flete del ferrocarril hasta el puerto de salida su responsabilidad por las pérdidas, no sigue hasta ese momento sino que termina con el embarque de los efectos en los vagones y lanchas del interior, recibe la carta de porte o conocimiento de la compañía ferroviaria.

Fletes interiores a cargo del comprador puede hacerse el convenio antes pero facultando al comprador a separar de las facturas las sumas que se pagan por

fletes de transporte internacional. Se llama FOB flete concebido hasta puerto indicado.

Responsabilidad del vendedor hasta el puerto, se llama FOB sobre vagones puerto indicado.

Otras variantes: puede contratarse la venta FOB con indicación del país de importación, las obligaciones del vendedor se acrecientan, el precio global es muy superior. El vendedor contrata flete hasta el puerto interior del país. El comprador no tiene derecho a exigir, para cumplir sus obligaciones que previo se verifique la calidad de la mercadería. Resulta a cargo del comprador la prueba de que los defectos de la mercadería adquirida son anteriores al embarque único por lo que podría hacer cargo o responsabilizarlo al vendedor, ya que la transferencia de la propiedad se ha operado en el acto de embarque.

Contrato de Compra Venta FAS: Concepto – Importancia

FAS "franco al costado del buque". Por dicha cláusula el vendedor cumple con sus obligaciones al depositar la mercadería al costado del buque, debe realizarse en el tiempo o plazo fijado. Es un contrato más simple pero poco frecuente porque exige una mayor actividad del comprador en el lugar de origen.

El vendedor debe pagar todos los gastos de acarreo hasta el costado del buque, hasta ese momento es responsable de las pérdidas. A partir de entonces los gastos son a cargo del comprador y los riesgos quedan desde ese instante a su costo. El flete de transporte y seguro y todos los gastos y tramites para la importación son a cargo del comprador.

Transferencia de la propiedad y riesgo se da cuando el vendedor entrega la mercadería al costado del buque.

Obligaciones del Vendedor: debe entregar la mercadería de acuerdo al contrato, facilitar todos los documentos en prueba de conformidad. El doc. más importante es la factura comercial. Debe entregar la merc. al costado del buque en el lugar de carga designado en el puerto convenido, en la fecha o dentro del plazo convenido, una vez realizada la entrega de la merc. notificársela sin demora al comprador. Debe prestar al comprador si lo solicita, toda ayuda necesaria para obtener la licencia de exportación o cualquier otro tipo de autorización administrativa. Debe acarrear con los gastos y riesgos hasta el momento en que la merc. es colocada al costado del medio de transporte. Los gastos aduaneros a cargo del comprador. Debe proporcionar embalaje para las merc.; cargar con los gastos derivados de las operaciones de verificación (controles de calidad, peso medidas). Facilitar cuando el comprador lo solicite certificado de origen, corriendo el comprador con los gastos.

Obligaciones del Comprador: debe notificar a su debido tiempo, nombre del buque, lugar donde se efectuará la carga, fecha de embarque. Debe cargar con los gastos que pueda ocasionar la merc., asumir todos los riesgos que pueda correr la misma a partir del momento en que haya sido efectivamente entregada al costado del buque en el puerto de embarque.

UNIDAD IV

Contrato de Mandato: Concepto

Etimológicamente "mandato" deriva del latín "mandatum", de "mandare" que significa dar poder. También se emplea la palabra mandato para designar el documento o acto escrito en el cual consta la existencia del poder. Otros autores sostienen que "mandato" tiene origen en "manundara", dar la mano, porque antiguamente el mandatario daba la mano al mandante en testimonio de la fidelidad que le prometía. Esto demuestra que en el derecho romano el mandato no suponía, como en la actualidad, relaciones de gestión por trabajo sino de confianza y amistad.

Definición: (art. 1869 Cod.Civil) El mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a la otra el poder, que esta acepta para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. (art.223 Cod.Com.) El mandato comercial, en general es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercios que otra le encomienda. El mandato comercial no se presume gratuito.

Caracteres:

- 1-** Constituye un contrato, por consiguiente exige la aceptación del mandatario. Si bien el mandato implica una orden de obrar, no toda orden de obrar implica mandato.
- 2-** Consensual: puesto que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes, dado que antes era un contrato esencialmente gratuito y se suponía una relación de amistad y mutua confianza entre las partes.
- 3-** Gratuito u Oneroso: en el derecho romano era un contrato gratuito y si había una estipulación de una retribución el acto se consideraba de otra naturaleza, más tarde se admitieron contratos asalariados (ej. Defender a otro en juicio). El mandato se presume que es gratuito cuando no se había convenido que el mandatario perciba alguna retribución por su trabajo. Y se presume que es oneroso cuando consiste en los trabajos propios de la profesión (abogado).
- 4-** Bilateral: porque nace una obligación para ambas partes.
- 5-** Exige representación (representativo) del mandante por el mandatario y esto hace que los actos lo celebre él en nombre del primero y en los límites de sus poderes; se consideran hechos por el propio mandante.
- 6-** Conmutativo: porque las obligaciones están determinadas desde su celebración.

Clases:

Expreso: puede darse por instrumento público o privado, por cartas o también verbalmente, como consecuencia de su carácter consensual (por instrumento público son los que deben presentarse en juicio).

Tácito: resulta que los hechos positivos del mandante

General: cuando comprende todos los negocios del mandante durante un tiempo determinado.

Especial: cuando comprende uno o ciertos actos determinados.

Civil: cuando se refiere a actos civiles.

Comercial: cuando tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio.

Elementos:

Sujetos: en el contrato de mandato la parte que otorga el mando se llama mandante y la que recibe, mandatario.

Capacidad: (Mandante). Para otorgar validamente un mandato la ley distingue según el objeto del mismo.

- 1-** El mandato para actos de administración de bienes debe ser conferido por personas que tengan la administración de sus bienes. Si se trata de un incapaz habilitado por la ley para realizar determinado acto de administración, aunque no tenga la administración general de sus bienes, el incapaz tiene autoridad de transferir mandato para realizar sus actos.

2- Si el mandato es para actos de disposición de bienes, debe ser dado por una persona capaz de disponer de sus bienes y en el caso de incapaces facultados su disposición se aplica al mismo principio del caso anterior.

“Actos de Administración” han sido distinguidos de los “Actos de Disposición”, en el sentido que quedan excluidos en las esferas de facultades del mandatario toda clase de acto que impone disponer de los bienes confiados a sus mandatarios; así el mandatario no puede venderlos o constituir derechos.

En cuanto al mandatario, la ley requiere en principio capacidad para contratar excepto para aquellos actos para los cuales la ley confiere atribuciones a determinadas personas.

Incapacidad: la incapacidad del mandante o mandatario hace terminar el mandato siempre que alguno de ellos pierda un todo o una parte el ejercicio de sus derechos.

Objeto: puede ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de los derechos (art.1889 Cod.Civil). El mandato de acto ilícito o inmoral, no da acción alguna al mandante contra el mandatario ni a este contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, o no tuviere razón de saber que el mandato fuera ilícito (art.1891 Cod.Civil).

El mandato puede tener como objeto uno o más negocios de interés exclusivo del mandante o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de terceros o del interés exclusivo de un tercero, pero no en el interés exclusivo del mandatario.

Obligaciones del Mandante

1- Debe anticipar al mandatario, si este lo pidiera, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

2- Debe rembolsar los gastos del mandatario aún cuando el negocio no haya resultado favorable y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna del mandatario. No está obligado a realizar dicho reembolso cuando: Los gastos fueren realmente excesivos; Cuando fuesen hecho bajo su expresa prohibición; Si fuesen ocasionados por culpa del mandatario; Cuando el mandatario lo hizo, aunque le fuesen ordenados teniendo en cuenta el mal resultado, cuando el mandante los ignoraba; Cuando se hubiese convenido que el mandatario corriera con los gastos, o que éste no pudiese exigir más de una cantidad determinada.

3- Debe liberar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraído en su nombre, respecto de terceros, para ejecutar el mandato, o proveerle de las cosas o de los fondos necesarios para exonerarse.

4- Debe indemnizar al mandatario de las pérdidas que hubiera sufrido, procedentes de sus gestiones, sin falta que le fuese imputable.

5- Debe satisfacer el mandatario la retribución de su servicio cuando así fuese convenido salvo que el mandatario haya obrado con dolo en el desempeño del mandato. El importe se determina: Por convenio; Por aranceles o reglamentos; Por regulación judicial (abogado-procurador); Combinando las dos ultimas formas.

Obligaciones del Mandatario

1- Debe por aceptación del mandato cumplir con el contrato y responder por los daños y perjuicios que se ocasionare al mandante por la inejecución total o parcial del mandato.

2- Debe abstenerse de cumplir el contrato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante.

3- Debe rendir cuenta de sus operaciones y entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante (dinero, documentos).

4- Debe circunscribirse en los límites de su poder, no haciendo menos de lo que se le ha encargado. La naturaleza del negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.

Cesación del Mandato: el mandato cesa por el cumplimiento del negocio y por la expiración del tiempo determinado o indeterminado por el que fue dado (art.160 Cod.Civil). El mandato se acaba:

- a) Por la revocación del mandante, es decir, cuando le pone fin por su propia voluntad ya sea porque la confianza, necesidad o conveniencias hayan desaparecido, salvo que su irrevocabilidad haya sido una condición de un contrato bilateral o sea limitado en el tiempo.
- b) Por la renuncia del mandatario, pero este debe avisar al mandante su decisión, pero si lo hiciera en el tiempo indebido, sin causa suficiente debe responder los perjuicios que su renuncia causare.
- c) Fallecimiento del mandante o mandatario, aunque la muerte del mandante no pone fin al mandato cuando el negocio que forma el objeto del contrato debe ser cumplido o continuado después de su muerte (levantar un monumento o pagar una deuda), aunque en este caso será nulo si no puede valer como disposición de ultima voluntad. Tampoco la muerte del mandante pone fin al contrato cuando ha sido dado en interés común de éste y el mandatario.
- d) Por incapacidad del mandante o mandatario, es decir siempre que algunos de ellos pierden en todo o parte para ejercicio de sus derechos.

Fianza Civil: habrá contrato de fianza cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoría (art.1986 Cod.Civil). Puede constituirse como acto unilateral antes de la aceptación del acreedor.

Fianza Comercial: para que una fianza se considere comercial, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el factor no sea comercial.

Caracteres:

- 1- Es un contrato accesorio: dado que el fiador contrae una obligación de garantía.
- 2- Es consensual: porque se perfecciona con el acuerdo de las partes y no está sujeto a formas especiales, puede contratarse en forma verbal o por escritura pública o privada; pero si fuese negada en juicio, sólo podrá ser probada por escrito.
- 3- Es unilateral: porque en principio el único que queda obligado es el fiador aunque más tarde podrían haber obligaciones a cargo del deudor de la obligación afianzada.
- 4- Es gratuito: pero puede estipularse lo contrario.

Elementos:

Sujetos: la fianza se celebra ante el acreedor y el fiador. Todos los que tengan capacidad para contratar empréstitos pueden obligarse como fiadores. No pueden obligarse como fiadores: Los menores emancipados aunque obtengan licencia judicial y aunque la fianza no exceda los \$500; Los tutores, curadores y todo representante necesario en nombre de sus representados, aunque sean autorizados por el juez; Los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representaren; Los administradores de sociedades si no tuviesen poderes especiales; Los mandatarios en nombre de sus mandantes, salvo que tuvieren poderes especiales; Los que tengan órdenes sagradas cualquiera sea su jerarquía, a no ser por sus iglesias, por otros clérigos o por personas desvalidas.

Objeto: la fianza no puede tener como objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal. La fianza puede otorgarse para garantizar cualquier clase de obligación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer.

Efectos: el fiador contrae la obligación de pagar la obligación del deudor en caso de que éste no lo haga, si el fiador no cumple espontáneamente con su obligación, el acreedor tiene contra él una acción en la justicia para reclamarle el cumplimiento forzado de ella, que en principio tiene las mismas reglas aplicables a

la acción que tiene contra el deudor principal. La fianza no ha desaparecer la obligación primaria de cumplir a cargo del deudor principal.

Beneficios de Excusión: el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor, es decir que el fiador pague si el deudor no lo hace por si mismo o no tiene los bienes con los cuales el acreedor puede cobrarse. Este beneficio es facultativo para el fiador, que podrá hacer o no uso de él. El fiador del fiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal. No le es necesaria al acreedor la previa excusión de bienes: Cuando el fiador renuncia expresamente a este beneficio; Cuando la fianza es solidaria; Cuando el fiador se obligó como (co-deudor principal) principal pagador; Si como heredero sucedió al deudor principal; Si el deudor hubiese quebrado o se hallare ausente de su domicilio; Si el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro de la República; Si la fianza fuere judicial; Si la fianza fuere puramente natural; Si la deuda fuere a la hacienda nacional o provincial. Si los bienes excutidos no produjeren sino un pago parcial, el acreedor está obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Beneficio de División: si hubiese varios fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales y no podrá el acreedor exigirle a ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda.

En cuanto a la fianza comercial, el cod. De comercio en su art.480, expresa: "el fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión, que nunca se admiten en materia comercial". Este beneficio puede ser expresa o tácitamente. La división de la deuda opera por partes iguales pero puede estipularse lo contrario.

Fianza Solidaria: también llamada "común". En la fianza simple, el fiador goza de los derechos que le permitan dividir o diferir su responsabilidad.

1- El beneficio de excusión o de ejecución previa de los bienes del deudor y el beneficio de división, si existen varios fiadores, estos beneficios desaparecen en el caso de la fianza solidaria. La fianza será solidaria cuando así lo estipulen.

2- Cuando el fiador renunciere al beneficio de excusión.

3- Cuando el acreedor es la hacienda nacional o provincial. La solidaridad de la fianza no le quita su carácter de "obligación" accesoria y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal.

Extinción de la Fianza: la fianza se extingue por:

1- Extinción de la obligación principal, como consecuencia de su carácter accesorio

2- Novación de la obligación hecha entre el deudor y acreedor, aunque el acreedor lo hiciera con reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

3- Compensación de deudas operada entre el deudor y el acreedor.

4- Transacción entre el acreedor y deudor extingue la obligación del fiador aunque éste ya estuviera condenado al pago por sentencia.

5- La confusión del derecho del acreedor con la obligación del deudor.

6- Renuncia de derechos hecha por el acreedor a favor del deudor.

7- Por remisión de la deuda; es decir cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda.

8- Por resolución o nulidad de la obligación.

9- Si la sentencia de juicio es favorable al deudor y se declara la inexistencia o nulidad de la obligación.

10- Por prórroga del plazo hecha por el acreedor "sin autorización del fiador".

11- Por la reunión en una misma persona de la calidad de deudor y fiador, deja subsistentes las hipotecas, las fianzas y todas las seguridades especiales dadas al acreedor por el fiador.

12- Si el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida, aunque después la pierda por evicción, queda libre el fiador.

Contrato de Prenda – Concepto: “habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda” (art.3204 Cod.Civil).

“El contrato de prenda comercial es aquel por el cuál el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad y garantía de una operación comercial” (art.580 Cod.Com.).

Importancia: es uno de los elementos más importante del crédito porque permite movilizar efectos o valores que sin este recurso permanecerían improductivos. La prenda provee una fuente de recursos sobre bienes en espera de oportunidades propicias para colocarlos dentro o fuera del país sin afectar el crédito personal, que conviene no comprometer demasiado.

Caracteres:

1- Real: el contrato se perfecciona con la entrega de la cosa. La falta de documento escrito en la constitución de la prenda no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

2- Unilateral: porque en principio sólo se obliga quien recibe la cosa. Podría ser bilateral en caso que, el deudor debe al acreedor las expensas necesarias que hubiese hecho para la conservación de la cosa prendada. El acreedor sólo puede reclamar aquellos gastos que hubiesen dado mayor valor a la cosa.

3- No Formal: su constitución no exige solemnidades especiales. Solo necesita la entrega de la cosa.

4- Accesorio: se constituye en garantía del cumplimiento de una obligación principal cuya extinción, extingue la prenda.

5- Civil o Comercial: según la naturaleza de la obligación que garantiza.

6- Indivisible: no obstante la división de la deuda. Cuando muchas cosas han sido dadas en prenda, no se puede retirar una sin pagar el total de la obligación.

Elementos:

Sujetos: los sujetos que intervienen en la prenda son el deudor y el acreedor.

Capacidad: “sólo puede constituir prenda el que es dueño de la cosa y tiene capacidad para enajenarla y sólo puede recibir la cosa emprendada el que es capaz de contratar...” (art.3213 Cod.Civil).

Objeto: todas las cosas muebles y las deudas activas pueden ser dadas en prenda (art.3211 Cod.Civil) “Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones industriales o comerciales que no sean negociables por endoso, el contrato, para que la prenda quede constituida debe ser notificada al deudor del crédito dado en prenda, y entregarse el título al acreedor o a un tercero aunque él sea superior a la deuda” (art.3209 Cod.Civil).

(art.583 Cod.Com) “pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de deuda públicas, acciones de compañías o empresas y en general cualquier papel de crédito negociable en comercio”.

“No pueden darse en prenda el crédito que no conste de un título escrito...”

(art.499 Cod.Com) “sólo pueden ser gravadas con prenda ... los buques de menos de 10 tn”. Si el buque fuese de 10 o más tn de arqueo total se constituirá hipoteca naval. Únicamente se puede constituir prenda sobre las cosas o créditos que exista en poder acreedor en el momento de constituir la garantía, por ello las cosas futuras no pueden darse en prenda. Si el acreedor, de buena fe, recibe del deudor un objeto que no es de su propiedad, y si la restituye al dueño que la reclame, puede exigir que se le entregue otra prenda de igual valor. Si el deudor no lo hiciera, podrá pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque haya plazo pendiente para el pago (art.3215 Cod.Civil).

Clases: la prenda puede ser: **Civil:** cuando garantiza operaciones civiles; **Comercial:** cuando se constituye en garantía del cumplimiento de una obligación comercial; **Prenda Regular:** se constituye sobre cosas ciertas y determinadas;

Prenda Irregular: se constituye sobre títulos de renta, acciones, etc.; Flotante: recae sobre un conjunto de bienes de una empresa y afecta a las cosas originalmente prendadas como también a las que resultaren de su transformación y los que se adquirieran para ser reemplazados;

Prenda Con Registro: esta puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligación a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendataria, un valor consistente en una suma de dinero. Los bienes en que recaiga la prenda con registro, quedan en poder del deudor o del tercero que los ha prendado en seguridad de una deuda ajena.

Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato, desde su celebración y con respecto de terceros desde su inscripción en el Registro de Prenda dependiente de la Dirección de Créditos Prendatarios de la Nación.

Los contratos de prenda con registro en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos, que gratuitamente facilita las oficinas del Registro de Prendas durante la vigencia de la prenda, el propietario de los bienes no puede constituir otra prenda sobre éstos, salvo que le autorice por escrito el acreedor. El dueño de los bienes puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica y los nuevos bienes quedan prendados. El dueño no puede venderlos, sólo lo puede hacer si el adquirente se hace cargo de la deuda garantizada y la transformación se actuará en el Reg. de Prendas y se notificará al acreedor.

Importancia: la prenda con registro permite que el deudor posea la cosa prendada y la puede utilizar en el proceso económico (cosa que no ocurre en la prenda común) y a la vez mediante el registro del contrato el acreedor conserva la garantía del cumplimiento de la obligación.

Clases de Prenda con Registro:

1- Fija: cuando recae sobre los bienes inmuebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. El contrato debe tener todos los datos del acreedor y deudor (nombre, domicilio, estado, edad, etc.); el monto del crédito, tasa de interés, forma, fecha y lugar de pago y particularidades que permitan individualizar los bienes prendados.

2- Flotante: cuando recae sobre mercaderías y materias primas en general pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial y tiene por objeto asegurar el pago de una obligación que no excede los 180 días. El contrato debe tener todos los datos de las partes, particularidades de los bienes, entre otros.

En ambos casos en contrato prendado inscripto es transmisible por endoso y el endoso debe ser inscripto en el Reg. de Prendas para producir efectos contra terceros. Tanto el deudor prendatario como los endosantes quedan solidariamente obligados al pago.

Extinción de la Prenda: se extingue por: Extinción de la deuda principal; Cuando por cualquier título la propiedad de la cosa prendada pasa al acreedor. Una vez extinguido el derecho de prenda por el pago de la deuda, el acreedor debe restituir al deudor la cosa prendada.

UNIDAD V – SOCIEDADES COMERCIALES

Sociedades Comerciales – Importancia: A medida que la civilización fue avanzando en su desarrollo y complejidad, las necesidades del hombre fueron venciendo, y éste con su trabajo ya no podía obtener todo lo que necesitaba, entonces recurrió al trabajo de otros hombres para proporcionarse los elementos que satisfacían sus nuevas y crecientes necesidades. Así nace la asociación de hombres para la división del trabajo, volcando así, cada uno, su esfuerzo en la realización de la actividad en la que era más hábil y capaz especializándose así en distintas actividades. La asociación de los hombres para alcanzar un objetivo o fin determinado dio nacimiento al concepto de sociedad cuando dicha asociación se realiza con fines de obtener alguna utilidad apreciable en dinero. (La asociación tiene fines científicos, ideales, humanitarios, etc. Las sociedades, tienen por fin obtener lucro).

Definición: "Habrá sociedad comercial cuando 2 o más personas en forma organizada, conforme uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de sus beneficios y soportando sus pérdidas" (art.1 ley 19.550 que deroga art.202 a 449 del Cod.Com.). La sociedad es la estructura jurídica de la empresa.

Naturaleza del acto constitutivo: toda sociedad nace del acuerdo de voluntades de los socios manifestando en el contrato que le da origen, el cual está dado por el acto constitutivo plurilateral. El acto constitutivo es una unidad jurídica que consta de: 1- El acto constitutivo; 2- Por los estatutos de la sociedad.

La constitución de las sociedades puede llevarse a cabo por contrato público o privado.

Contrato Privado: es el que se realiza entre los socios personalmente y debe ser inscripto en el Reg. Pub. de Com. (RPC) y desde ahí adquieren el carácter de instrumento público.

Contrato Público: es el que se realiza ante escribano público quien transcribe en su protocolo y entrega copias "testamentos" a los socios.

Elementos Generales y Específicos del Contrato de Sociedad: el contrato de sociedad exige para su formación: 1- El consentimiento de las partes; 2- Su capacidad; 3- Un objeto lícito; 4- La observancia de los requisitos de forma que la ley exige; 5- Pluralidad de socios.

Consentimiento: es un requisito esencial para la existencia de todo contrato. El consentimiento debe ser expreso (tácito en el caso de soc. civiles), se otorgará por instrumento público o privado (las S.A. se constituyen sólo por instrumento público); en el 1º caso interviene en su formalización un escribano público, quien transcribe el contrato en un registro especial llamado "protocolo" y expide a cada una de las partes contratantes una copia fiel llamada "testimonio"; el 2º caso se da cuando se realiza personalmente entre las partes sin intervención de funcionario alguno.

Requisitos de constitución: la sociedad sólo se considerará regularmente constituida una vez inscripto el contrato de sociedad en el RPC del domicilio social (adquiere la personería jurídica dentro de los 15 días del otorgamiento del contrato social) y dicha inscripción se hará previa notificación de los otorgantes ante el juez que lo disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas fueron autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Contenido del Acto: (art.11 Ley 19550) "Contenido del instrumento constitutivo"- El instrumento constitutivo deberá contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedades:

1- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y nº de DNI de los socios.

2- La razón social o la denominación y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

3- La designación de su objeto debe ser preciso y determinado.

4- El capital social, que debe ser expresado en moneda nacional y la mención del aporte de cada socio.

5- El plazo de duración que debe ser determinado.

6- La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de los socios.

7- Las reglas para la distribución de utilidades, se aplica para soportar las pérdidas y participar de los beneficios.

8- Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

9- Cláusulas referidas al funcionamiento, disolución y liquidación de una sociedad.

Acto Constitutivo y Estatuto: el acto constitutivo propiamente dicho es la decisión o voluntad de las partes contratantes para formar o constituir una sociedad común dentro de algunos de los tipos establecidos por la Ley 19550. El estatuto es el conjunto de normas que van a reglar la integración, función, directriz, disolución y liquidación de la sociedad, así como los derechos y obligaciones de cada uno de los socios dentro de la misma.

Pluralidad de Socios: es uno de los elementos esenciales que hacen a la existencia misma de la sociedad y debe mantenerse a lo largo de su disolución.

El art. 94 inc.8 de la ley 19550 prevé la disolución de la sociedad por reducción a uno el nº de los socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses, período durante el cual el único socio es responsable limitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

Fin: el objetivo o fin de la sociedad es la obtención y distribución de utilidad provenientes de la aplicación de los aportes de los socios a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Objeto: el objeto de la sociedad está constituido por las operaciones que hacen a su actividad específica y no debe confundirse con el fin que persigue. El objeto de la sociedad debe ser lícito, preciso, determinado y tiene que figurar en el contrato social. Las sociedades que tengan objetos ilícitos (dedicarse al contrabando, narcotráfico, etc.) son nulas, de nulidad absoluta y una vez declarada la nulidad se procederá a su liquidación, los fondos que de ahí surjan ingresarán al patrimonio estatal para el fomento de la educación común. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de la liquidación de sus aportes y de la responsabilidad ilimitada y solidaria por el pasivo social y perjuicios causados. (art.18 ley 19550).

Capacidad: la capacidad requerida para formar una sociedad comercial es en general, la requerida para ejercer el comercio, es decir, que tenga la libre administración de sus bienes. Todo mayor de 18 años que acreditó estar emancipado o autorizado legalmente.

Domicilio: el domicilio social es el lugar donde tiene la sociedad su asiento jurídico (localidad, provincia, país), a cuyas leyes y jurisdicción se encuentra sometida. Este debe constar en el contrato social. La sede es el local u oficina donde funciona la dirección o administración de la sociedad.

Nombre: (Denominación) es una atributo equivalente al nombre de las personas físicas. La denominación de las sociedades pueden componerse de un nombre de fantasía o también una razón social integrada por el nombre de uno o más socios. La inciña es una símbolo o dibujo que designa a la empresa, establecimiento, etc.

Y que a diferencia del nombre, la sociedad puede enajenar como cualquier otro derecho patrimonial.

La denominación debe estar seguida por la designación del tipo de sociedad, ya sea literalmente o por medio de su abreviatura. El nombre de la sociedad no debe inducir al engaño en cuanto al objeto social.

Duración: el plazo de duración de la sociedad es de gran importancia porque indica el período de tiempo en que la sociedad gozará de capacidad plena para desarrollar el objeto social; marcará el tiempo en que los socios permanecerán unidos mancomunando sus esfuerzos para la obtención de utilidades. Interesa a los terceros, puesto que cuentan con expectativas diferentes según el contrato social, este o no vigente. Por esto el plazo de duración debe ser determinado y figurar en el contrato social.

Sociedad Civil y Comercial:

Civil:

- 1- Se constituyen para realizar toda clase de actos que no se refieran a la producción o intercambio de bienes o servicios.
- 2- La ley no exige requisitos especiales en cuanto a la forma de constitución.
- 3- No exige la inscripción en el RPC.
- 4- Puede carecer de denominación.
- 5- La integración del capital siempre se realiza por aportes, ya sea de obligaciones de dar o de hacer.
- 6- Los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipulan así.

Comercial:

- 1- Se forma para realizar actos referidos a la obtención de bienes o servicios.
- 2- Se deben constituir conforme a algunos de los tipos de sociedades previstos en la ley 19.550.
- 3- Requieren su inscripción en el RPC para que su existencia pueda ser invocada ante terceros.
- 4- La denominación es indispensable.
- 5- La integración del capital puede ser por aportes análogos a los de las sociedades civiles o por acciones.

Clasificación de las Sociedades:

- 1- Sociedad de Personas: aquí predomina la consideración a la persona de los socios, es decir, a sus condiciones individuales, como ocurre en las sociedades colectivas o en comandita simple.
- 2- Sociedad de Responsabilidad Limitada: en estas sociedades tiene importancia el capital pero sin desinteresarse por el factor personal.
- 3- Sociedad de Capital: se tiene en cuenta fundamentalmente el aporte de capital realizado por los socios, tal es el caso de las S.A.

Según la forma en que esté representado el capital social son:

- 1- Sociedad por Interés: el capital no está fraccionado y la transmisión de las partes correspondientes a los socios esta sujeta a requisitos muy estrictos, tales son los casos de las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria.
- 2- Sociedad por Acciones: el capital está dividido en títulos negociables que lo representan y su transferencia no puede ser prohibida por los estatutos, Ej.: S.A., en Comandita por acciones y Cooperativas.
- 3- Sociedad por Cuotas: son las S.R.L. en donde la transmisión de las cuotas no está restringidas como "partes de interés", pero tampoco tan sencilla como la transmisión de acciones.

Según la Responsabilidad contraída por los socios:

1- De Responsabilidad Limitada: como ocurre con las S.A. y las denominadas precisamente S.R.L.; en las Cooperativas y en Comandita (respecto de los socios comanditarios y el socio capitalista) en todas ellas, los socios responden con sus aportes integrados.

2- De Responsabilidad Ilimitada: son las sociedades colectivas, en comandita (respecto a los socios comanditados) las de capital e industria (respecto a los socios industriales), las sociedades (respecto al socio gestor), en todas ellas los socios responden no solo con los aportes comprometidos, sino también ilimitadamente con sus bienes particulares.

UNIDAD VI – “SOCIEDADES EN PARTICULAR”

1- Sociedad Colectiva – Concepto: (Cap. II De las Soc. en Particular – art.125-133 Cod.Com.) Es la más simple de las sociedades comerciales. los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales; Hacen frente a las deudas de la sociedad con todos sus bienes particulares.

Denominación: La denominación social se integra con las palabras “sociedad colectiva” o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras “y compañía” o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.

Modificación: Cuando se modifique la razón social, se aclarará ésta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.

Sanción: La violación de éste art. hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Administración: El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto, administrará cualquiera de los socios indistintamente.

Administración Indistinta: Si se encarga la administración a uno o varios socios, sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Administración Conjunta: Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente. Nada se puede realizar si no es por las partes indicadas en el contrato; lo que obre uno lo debe hacer conjuntamente con el otro.

Remoción del Administrador: El administrador, socio o no, designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de la mayoría, en cualquier tiempo y sin causa, salvo pacto en contrario, es decir que requiera causa, en cuyo caso el administrador podrá ser removido cuando se den las circunstancias que sena suficientes para su remoción. Conservará su cargo hasta la sentencia judicial. Podrá ser separado provisoriamente si hay causas graves que impidan su actuación. Cualquier socio puede reclamar judicialmente la remoción del administrador, con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

Renuncia – Responsabilidad: El administrador, aunque fuese socio, puede renunciar en cualquier momento y sin causa, salvo pacto en contrario, pero será responsable de los daños y perjuicios que ocasione si la renuncia fuere doloso o intempestiva.

El contrato puede ser modificado pero se requiere el consentimiento de todos los socios, incluso la transferencia de la parte a otro socio. Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría, entendiéndose por mayoría, a la mayoría absoluta de capital, determinada por el 50 más 1 % del capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

2- Sociedad en Comandita Simple – Concepto: (art. 134-140 Cod.Com.) Son de carácter personal, caracterizada por la presencia de 2 tipos de socios: los socios Comanditados y los socios Comanditarios.

El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, es decir en forma solidaria, subsidiaria e ilimitadamente; y el o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar. Por primera vez en la Ley de SC aparece la responsabilidad en relación al capital aportado.

Denominación: La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura (SES). En caso de que actúe bajo una razón social, ésta se formará con el nombre o nombres de el o los socios comanditados, adicionando la palabra "y compañía" o su abreviatura y además el tipo societario (SES).

Aportes: Los socios comanditados pueden aportar todo tipo de capital (bienes tangibles, de uso y goce). Los socios comanditarios que sólo responden por el capital aportado, estos bienes deben ser determinados y susceptibles de ser ejecutados en subasta pública.

Administración y Representación: La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que éstos designen y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Sanción: la violación de éste art. y del 134, hará responsable solidariamente al socio que infringió dichas normas.

La administración de las SES está a cargo de los socios comanditados por la naturaleza de la misma, porque tienen responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria.

Prohibiciones al Socio Comanditario – Sanciones: El socio comanditario no puede intervenir en la administración de la sociedad, si lo hiciere, será responsable ilimitada y solidariamente. No puede hacerlo porque tiene limitada su responsabilidad. Tampoco puede ser mandatario. La violación de ésta prohibición hará responsable al socio comanditario. No les es prohibido a dichos socios actos como, examinar los libros, vigilar la administración, participar en las reuniones de los socios. Tiene voto y opinión y puede intervenir, asesorando, en la sociedad.

Las resoluciones de la sociedad se adoptan por mayoría absoluta, es decir por el 50 más 1 % del capital aportado. Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación del administrador.

Quiebra, Muerte, Incapacidad del Socio Comanditario: En caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario hacerse cargo de la administración pero limitado para asuntos urgentes y que no admiten dilación mientras se regulariza la situación de la sociedad. La sociedad se disuelve, si no se regulariza o transforma en el término de 3 meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

3- Sociedad de Capital e Industria – Concepto: (art.141-145 Cod.Com.) Caracterizada también por la presencia de 2 tipos de socios: Socio Capitalista (que pone el capital) y Socio Industrial (pone el trabajo físico e intelectual).

El o los socios capitalistas asumen y responden por las obligaciones sociales, como los socios de la sociedad colectiva, ilimitada, subsidiaria y solidariamente. El o los socios industriales responden por las deudas sociales sólo con las ganancias no percibidas, al momento que se reclamen las deudas sociales.

El socio capitalista aporta toda clase de bienes, obligaciones de dar, de uso y goce porque su responsabilidad es ilimitada. El socio industrial que sólo va a aportar su industria, profesión.

Predomina el elemento personal. Ha tenido poca difusión en nuestro país. Su no utilización se debe a que ha sido objeto para esconder otros fines, como ocultar verdaderas relaciones laborales y abstenerse así el socio capitalistas a las obligaciones laborales competentes.

Razón Social. Aditamento: La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de éste art. hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Administración y Representación: La administración y representación de la sociedad podrá ser ejercida por cualquiera de los socios capitalistas y aún así en caso de emergencia por el socio industrial.

El contrato social debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente teniendo en cuenta la naturaleza de la industria.

Resoluciones Sociales: Las resoluciones sociales se adoptan por mayoría absoluta, computándose el capital del socio capitalista (50%) y computándose, a los efectos del voto como capital del socio industrial, el del capitalista con menor aporte.

Muerte, Incapacidad o Inhabilitación del Socio Administrador. Quiebra: En el caso que el socio industrial no ejerza la administración, puede realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación de la sociedad.

UNIDAD VII

Sociedad de Responsabilidad Limitada – Concepto y Caracteres: Es una de las sociedades que más desarrollo ha logrado después de la vigencia de la Ley 19.550. La ley la caracteriza a partir de la sección 4 del cap. 2. La misma la caracteriza por la división de su capital en cuotas, es decir, los socios tienen responsabilidad limitada al aporte comprometido. Las cuotas sociales no se representan en títulos negociables.

Las SRL han tenido su desarrollo en países como Inglaterra, aunque con algunas variantes porque allí se materializa la responsabilidad del socio al capital aportado, pero la sociedad emite un título que permite su circulación por ello decimos que se trata de una sociedad de naturaleza mixta en la que la responsabilidad de los socios no excede al capital aportado. Hoy, se dice que es el tipo de societario más desarrollado y tal vez más aconsejado. El concepto de las SRL no entra dentro del concepto de las sociedades ni por personas, ni de capital, sino que ha obtenido una combinación de elementos de las sociedades personales y de capital. Por eso Isaac Halpenin ha dicho que estamos frente a un nuevo tipo societario.

Número de Socios: El número de socios no excede de 50. Antes se clasificaba de acuerdo al número de socios en 3 categorías: de 2 a 5 socios, de 6 a 20 y de 21 a 50 socios, pero la Ley SC eliminó esta clasificación.

Denominación: La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener el tipo societario "SRL". También puede contener un nombre de fantasía. La omisión de la indicación "SRL" hará responsable solidaria e ilimitadamente al gerente por los actos celebrados en esas condiciones (art.147).

Forma de Constitución: El contrato por el cual se constituyen se otorgará por instrumento público (cuando en su formalización interviene un escribano público, quien transcribe el contrato en un registro llamado protocolo y se expide a los socios una copia fiel del mismo denominado testimonio) o por instrumento privado (cuando se realiza personalmente entre los socios, sin intervención de funcionario público alguno). En éste último caso, la firma de los socios deben ser rectificadas por escribano público o calificadas ante la autoridad de control (juez de comercio). Además deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente (boletín oficial) un aviso que contendrá los datos de los socios y de la sociedad en general (art. 4, 5, 10 Ley SC).

Sucursales: Las sucursales de las SRL solo se deben inscribir en el RPC un testimonio de la sociedad y el acto con lo que se determina la creación de ésta sucursal. Debe inscribirse el contrato social en todas las jurisdicciones en donde se instale una sucursal.

Objeto: Debe ser lícito, preciso y determinado. La ley no limita su objeto pero lo que requiere la ley, es conocer que actos va a realizar la sociedad. Por ej. Act. Industrial, financiera, comercial: indumentaria, de artículos del hogar, etc. Todo lo que haga fuera del objeto debe responder solidaria e ilimitadamente. Es decir, se dice que la sociedad tiene por objeto vender muebles y en verdad tiene una ferretería. Ahora, si la sociedad necesita ampliar su objeto, lo puede hacer.

Duración: (art.11 inc.5). El plazo debe estar determinado, igual que el objeto, la ley no le impone un tiempo pero si que lo especifiquen.

Formación del Capital: Reviste una importancia extraordinaria, en cuanto a cuales son las cosas que los socios pueden aportar y este aporte de capital está vinculado a la limitación de la responsabilidad de los socios. El capital que se fija en la sociedad también debe ser determinado no solamente en cuanto al capital social sino también en cuanto al aporte que va a realizar cada uno de los socios.

Suscripción del Capital: Es la obligación que asume cada uno de los socios de aportar o de comprometerse a aportar un determinado monto de capital. La suscripción debe realizarse íntegramente en el momento de la constitución de la sociedad. El juez de comercio verificará la integración. (art.149).

Integración: Es la realización o cumplimiento de la obligación suscripta. Puede hacerse de 2 maneras, en dinero o en especie. Si es en dinero deben integrarse en un 25 % como mínimo al momento de la constitución y el saldo deberá integrarse en un plazo máximo de 2 años. Y si es en especie, su integración debe ser total. El valor de los bienes se fija en la forma convenida en el contrato, pero éstos deberán ser ciertos, reales y que concuerden con el valor en plazo, por eso es que los aportes de capital deberán ser acompañados con certificado de valuación. Luego de esto quedan los bienes incorporados definitivamente en el patrimonio de la sociedad. Todos los bienes por su obligación de dar tienen que ser susceptibles de ejecución. El socio que aporta bienes en especie, debe dar garantía frente a la sociedad por los defectos que puedan tener los bienes en cuestión.

Garantía: (art. 150) Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. Quedan exentos de esta responsabilidad si optan por realizar valuación por pericia judicial. Esta garantía siempre es dada hacia la sociedad por parte del aportante, por un plazo de hasta 5 años.

Que ocurre si el socio cedió sus cuotas personales a terceros: El nuevo socio asume la responsabilidad del anterior.

También puede establecerse SRL Cuotas Complementarias

Cuotas Suplementarias (art.151): El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Integración: Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Proporcionalidad: Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.

Cesión de Cuotas: (art.152). Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La transmisión de las cuotas es oponible a terceros desde su inscripción en el RPC, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o al adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

Limitaciones a la Transmisibilidad de Cuotas: (art.153) El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios, o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades, o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas, el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no debe exceder los 30 días desde que éste comunicó a la gerencia el nombre del interesado y el precio.

Ejecución Forzada: En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los 10 días

la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio depositando su importe.

Administración y Representación: Estas le corresponden a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Se puede también elegir suplentes para el caso de vacantes.

Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente le corresponda en la administración o imponer la administración conjunta o colectiva. En caso de silencio, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración. Los gerentes tienen los mismos derechos y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la S.A. No pueden participar en actos que importen competir a la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento. Si varios gerentes participaran en hechos generados de responsabilidad, el juez puede determinar que parte le corresponde a cada gerente en la reparación de los perjuicios. Los gerentes son revocables, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad, en estos casos se actúa de igual forma que en las sociedades colectivas.

Fiscalización: (art.158) Este art. determina que puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato (fiscalización optativa). La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance o supere los 2.100.000 (art.299 inc.2º).

Deliberación de los Socios: El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su efecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haberles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto.

En las SRL cuyo capital alcance o supere los 2.100.000, los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables del ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los 4 meses de se cierre. Esta asamblea se sujeta a las mismas normas de la S.A. (cada cuota un voto).

El contrato establece las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. Si el contrato no establece reglas, se requiere el voto de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social, si un solo socio representa el voto mayoritario se necesita además el voto de otro socio. Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para las S.A. las resoluciones sociales constarán en un libro mediante actos que confeccionarán y firmarán los gerentes dentro de los 5 días de concluido el acuerdo. En las actas constarán el cómputo de los votos y deberán conservarse los documentos en los que consisten los votos por 3 años.

UNIDAD VIII – “SOCIEDADES ANONIMAS”

Sociedades Anónimas – Concepto: Es un tipo de sociedad regulada por la ley 19550 en la que el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. En ellas predominan el pacto patrimonial, pues el fondo social compuesto por el capital, las reservas y los resultados acumulados, es la única garantía con la que cuentan los acreedores. Su organización se inspira a grandes rasgos en la división tripartita de poderes, con el gobierno en una asamblea, la administración en un directorio y la fiscalización es encargada a órganos especiales.

Denominación: La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima” o su abreviatura. La omisión de ésta mención hará responsables limitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por actos que se celebren en esas condiciones.

Constitución: Las S.A. se constituyen por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. En el primer caso el instrumento de constitución contendrá:

1- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y nº de DNI de los socios.

2- Razón social o denominación y domicilio de la sociedad, si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración.

3- Designación de su objeto.

4- *El capital expresado en moneda nacional, indicando además la naturaleza, clases, modalidades de emisión y además caracteres de las acciones y en su caso, su régimen de aumento. La suscripción del capital, el monto y forma de integración y si corresponde el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de 2 años.*

5- Plazo de duración.

6- La organización de la administración, fiscalización y reuniones de los socios, la elección de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, fijándose la duración de los cargos.

7- Las reglas para distribuir utilidades y soportar pérdidas.

8- Cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de los socios.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores (art.166).

Trámite Administrativo: El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de control para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Confirmada la constitución el expediente pasará al juez de registro, quien lo aprueba o no.

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Si no hubiese mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la S.A., se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Constitución por Suscripción Pública: En la constitución por suscripción pública los promotores (todos los firmantes del programa se consideran promotores) redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días hábiles. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa. El programa de fundación debe contener: Todos los datos de los promotores; Bases del estatuto; Naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pagos a que se obligan;

Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público.

El plazo de suscripción no excederá de 3 meses desde la inscripción del programa en el RPC. Finalizado este plazo se celebrará la asamblea constitutiva, con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor, en la que se decidirá si se constituye la sociedad. En caso afirmativo, se procederá a dar aprobación a los estatutos, designación de directores, gestión de promotores, valuación de los aportes en especie y se tratarán todos los temas que el banco considere de interés para dejar finalizado el trámite. Cada suscriptor tendrá tanto votos como acciones haya suscripto.

La conformidad administrativa solo requiere un control de legalidad practicado por la Inspección General de Justicia. Una vez obtenida la conformidad administrativa se ordenará su inscripción. El trámite de constitución es lo mismo de las S.A. por acto único, previa publicación de un día en el boletín oficial, un resumen del contrato de constitución y el estatuto aportando los datos de los socios y de la S.A.

Plazo de Suscripción: Existe un plazo para formar tal sociedad por suscripción pública, pero la ley determina un plazo corto. Los promotores deberían publicar en el boletín oficial y demás, para aquellas personas que quieran formar parte de la futura S.A., antes de la inscripción en RPC. El plazo de suscripción no excederá de 3 meses computados desde la inscripción. (art.171).

Contrato de Suscripción: El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor (futuro socio) declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo (firmándolo), y además debe contener: **1-** Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y nº de DNI. **2-** El nº de las acciones suscriptas. **3-** El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se deben entregar sus títulos (de inmuebles, autos, buques). **4-** Las constancias de la inscripción del programa. **5-** La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en el plazo no mayor a 2 meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

De los 2 ejemplares, uno es para el banco y el otro ejemplar con el recibo del pago efectivo cuando corresponda, será entregado al interesado.

Fracaso de la Suscripción – Reembolso: No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá (devolverá el dinero) de inmediato a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.

Éxito de Suscripción: Cuando las suscripciones excedan el monto previsto, la asamblea constitutiva, decidirá su reducción prorrata (se le devuelve proporcionalmente a cada uno el exceso) o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones. (pasaría a ser una sociedad económicamente más poderosa).

Objeto: Tiene que ser lícito, determinado y debe constar en el contrato social o estatuto, es decir, determinar en el contrato específicamente, la actividad a la cual se va a dedicar la S.A., tiene que ser 1 actividad específica ó 2 o más actividades bien determinadas. Tiene que estar perfectamente establecido.

A veces se constituyen sociedades para realizar exportaciones e importaciones pero en realidad son para realizar contrabando, es decir tienen objeto ilícito.

Duración: Similar al objeto, tiene que estar perfectamente determinado en el contrato social o estatuto con el objeto de proteger tanto a los socios como a los 3º que interactúan con ella (bancos, proveedores).

Capital: Suscripción: El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a \$12000. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo. Si el patrimonio de la S.A. es la garantía directa de los acreedores sociales, el capital es la garantía indirecta, pues durante la gestión de la S.A. el capital puede aumentar o disminuir, pero el capital social no puede disminuir, constituyéndose en una cifra tope por debajo de la cual no pueden repartirse utilidades. El contrato de suscripción de capital debe extenderse en doble ejemplar y conteniendo: a- Los datos del suscriptor, que puede ser persona física o jurídica; b- Cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas; c- Precio de cada acción y condiciones de pago; d- Aportes en especie individualizadas con precisión.

Aportes – Clases – Integración: **1º** La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción; su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual queda liberado. **2º** Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará ante la autoridad de contralor con la presentación de un inventario suscripto por un contador público nacional o un abogado que ejerce la sindicatura y las firmas de los socios fundadores.

Aumento de Capital: El estatuto puede prever el aumento del capital social, hasta su quíntuple. Se decidirá por asamblea ordinaria sin requerirse nueva conformidad administrativa. El aumento debe ser aprobado en asamblea extraordinaria y requiere la conformidad administrativa o de la autoridad del contralor si el estatuto no previese un aumento de capital.

En las S.A. autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límites, sin necesidad de modificar el estatuto. En ambos casos el directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una sola vez o en varias veces dentro de los 2 años desde la fecha de la delegación. Las resoluciones de la asamblea se deben publicar e inscribir en el RPC. Los aumentos del capital pueden tener distintas razones como favorecer la obtención de créditos, lograr un mayor desarrollo en la empresa, solucionar problemas económicos, etc. Normalmente el aumento de capital supone un desembolso para los socios, pero existen otras modalidades como:

- 1-** Por financiación interna, es decir realizado excesivamente con fondos sociales que pueden ser a través de la capitalización de reservas e utilidades o
- 2-** Por financiación externa a través de la capitalización de deudas, es decir, el pago de las deudas con acciones o la entrega de acciones por la adquisición de bienes o servicios.

Suscripción Preferente: Las acciones ordinarias, sean de votos simples o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posee (excepción: no se pueden emitir acciones de voto privilegiado, después que la sociedad hubiese sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones). También otorga el derecho de acceder a las acciones que han suscripto en cada oportunidad. Cuando un accionista fuere privado de este derecho podrá exigir una indemnización igual al triple de las acciones que puede suscribir.

Acciones – Valor: Las acciones son títulos de participación que representa una porción del capital social y confieren a su propietario los derechos y obligaciones de socio. Como todo título valor son negociables, se emiten en forma masiva, dentro de su clase todo se otorga a iguales derechos.

Los títulos pueden representar más de una acción en cuyo caso se llaman "láminas". Pueden llevar adheridas cupones que se desprenden para facilitar la cobranza de dividendos. Mientras no estén integrados, se emiten certificados provisionales. Las sociedades son indivisibles y si existe copropiedad se aplica la

regla de condominio. Las acciones serán siempre de igual valor, expresadas en moneda nacional.

Clasificación:

a- Según la forma de transmisión: Antes de la reforma de 1985, las acciones podían ser al portador o normativas, endosables o no. La ley 23299 suprimió el anonimato de las acciones, todas deben ser nominativas no endosables al igual que los certificados provisionales. La transmisión de las acciones nominativas, al no ser endosables debe constar el título (salvo en caso de acción escritural), inscribirse en el registro de las acciones y notificarse en la sociedad emisora. La transmisión solo produce efectos desde la inscripción en el registro. La transmisión de acciones es libre, el estatuto puede limitarlas pero no prohibirlas.

b- Según los derechos que acuerdan:

Según los derechos patrimoniales: pueden ser ordinarias, preferidas o diferidas: Ordinarias: no gozan de ninguna preferencia patrimonial. Preferidas: pueden gozar de prioridad en el reparto de utilidades o un interés determinado a pagarse con preferencia, siempre que haya utilidades realizadas. También puede tener preferencia para su reembolso, al remanente del activo social una vez hecha la liquidación. Diferidas: participan de las utilidades después que las ordinarias y preferidas.

Según el derecho de voto: pueden ser de un voto, de voto múltiple, o carecer de voto. Cada acción ordinaria da derecho a 1 voto pero se pueden crear clases privilegiadas que reconozcan hasta 5 votos por acción ordinaria.

Transmisibilidad: La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones normativas pero no puede prohibirlas. La limitación debe constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

Distribución de Utilidades: Esto es lícito solo si resulta de ganancias realizadas y liquidez correspondiente a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Está prohibido distribuir dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales.

Asamblea – Concepto: Constituye el órgano superior de gobierno de la S.A. integrado por la reunión de los accionistas convocado para deliberar y decidir por sus votos temas de su competencia. Sus decisiones son obligatorias para todos sus accionistas y el directorio debe cumplirlas. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Clases:

1- Asamblea Ordinaria: deben ser convocados dentro de los 4 meses del cierre del ejercicio. Deben considerar y resolver los siguientes asuntos: Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos; Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia, responsabilidad y fijación de su retribución; Aumento de capital.

2- Asamblea Extraordinaria: Corresponden a ésta, todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria: Modificación del estatuto; Reducción y reintegro del capital; Rescate, amortización y reembolso de acciones; Fusión, transformación y disolución de la sociedad: nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores, consideración de las cuentas y demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social; Emisión de debentures y su conversión en acciones; Emisión de bonos.

Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante 5 días, con 10 de anticipación por lo menos y no más de 30, en el diario de publicaciones legales. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión,

orden del día y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

3- Asamblea Unánime: La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

4- Asambleas Especiales: Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consentimiento o ratificación de ésta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

5- Asambleas en Segunda Convocatoria: Por haber fracasado la primera, deberá celebrarse ésta, dentro de los 30 días siguientes y las publicaciones se efectuarán por 3 días con 8 de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en la que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día, deberá serlo con un intervalo no inferior a 1 hora de la fijada para la primera.

Asistencia de Accionistas (Quórum): La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el nº de esas acciones presentes.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no requiere quórum mayor. En la segunda convocatoria, se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

UNIDAD IX

Administración y Representación

El Directorio: Es el órgano que tiene a su cargo la administración de la S.A. Se compone de uno o más miembros, en las soc. abiertas deben ser 3 por lo menos. No se requiere ser accionista para ser director. Deben dar garantía por su buen desempeño. El presidente del directorio ejerce la representación de la sociedad. Si es colegiado, se reúnen por lo menos una vez cada 3 meses y cuando lo requiera uno de los directores.

Los directores son elegidos por asamblea; también pueden ser elegidos por el consejo de vigilancia. Pueden elegirse suplentes en caso de vacancia, el síndico designa al reemplazante hasta la próxima asamblea. Los directores son revocables sin expresión de causa. La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio en la república. Todos los directores deben constituir domicilio especial en la república donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones.

El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia, en su defecto lo fijará la asamblea o el consejo de vigilancia. El monto máximo de remuneración no podrá exceder del 25% de las ganancias, se limita el 5% de las ganancias cuando no se distribuyen dividendos (salvo inc.1 art.281).

Sistema para elegir los Directores:

Elección por Categoría: Cuando existen diversas clases de acciones, el estatuto podrá prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección (art.262). Se dispone que el director designado por una clase determinada solo puede ser removido por asamblea de accionistas de esa misma clase.

Elección por Acumulación de Votos: Cada accionista que vota acumulativamente tendrá un nº de voto igual al que resulte de multiplicar lo que normalmente le habrá correspondido por el nº de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un nº de candidatos que no exceda del tercio de los vacantes a llenar. La elección por voto acumulativo percibe la obtención de representantes de la minoría en el directorio.

No pueden ser directores: (art.124)

1- Quienes no pueden ejercer el comercio.

2- Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación. Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación.

3- Los condenados con inhabilitación de ejercer cargos públicos. Los condenados por hurto, robo, defraudación, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública. Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena.

4- Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.

Los Directores tiene prohibido:

1- El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opera y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los demás contratos requieren previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

2- Participar en las deliberaciones cuando tenga un interés contrario al de la sociedad.

3- El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea.

Fiscalización Privada:

Sindicatura: La fiscalización privada es desempeñada por un órgano denominado "sindicatura", cuya estructura es la siguiente:

- 1-** Está a cargo de uno o más síndicos. En las sociedades "abiertas", la sindicatura debe ser colegiada, en nº impar y se llamará "Comisión Fiscalizadora".
- 2-** El cargo de síndico es personal e indelegable.
- 3-** Su función es remunerada por estatuto o por asamblea.
- 4-** Si hay consejo de vigilancia la sindicatura puede ser remplazada por una auditoria anual.

Requisitos para ser Síndico: (art.285) Ser abogado o contador público con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por éstos profesionales. Tener domicilio real en el país.

No pueden ser Síndicos: Quienes se hallen inhabilitados para ser directores; Los directores gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante; Los cónyuges, parientes por consaguinidad de directores y gerentes generales.

Duración del cargo de Síndico: No pueden exceder 3 ejercicios, pueden ser reelectos y su designación es revocable solamente por asamblea de accionistas.

Atribuciones y Deberes: (art.294). Examinar libros y documentación (por lo menos una vez cada 3 meses), las garantías de los directores; solicitar balances de comprobación; presentar informe escrito y fundado sobre la situación eco de la sociedad; vigilar el cumplimiento de la ley, estatuto, reglamento y decisiones de la asamblea; designar directores en caso de vacancia; convocar a asamblea; asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, comité ejecutivo y de la asamblea.

Fiscalización Estatal: Es un control administrativo de funcionamiento que está a cargo de la Inspección General de Justicia. El control administrativo general, puede ser permanente o limitado. **Permanente:** Se ejerce sobre las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, tengan capital social superior a 2.100.000, sean de eco mixta, realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero al público, con promesa de beneficio futuro y cuando se trata de sociedad controlante o controlada, por otra sujeta a fiscalización.

Fiscalización Especial: Hay otras fiscalizaciones especiales que cumplen por ejemplo, la comisión nacional de valores, el banco central y la superintendencia de seguros.

Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria

Con el objeto declarado de adoptar las formas de organizar, le flexibilidad y la fluidez operativa de las empresas comerciales a los requerimientos propios de la actividad económica estatal, la ley 17318/67 estableció el régimen al que deben ajustarse estas sociedades. La ley 19550 derogó la ley 17318/67:

- a-** Quedan comprendidas en el régimen la S.A. en los que la participación estatal representa al menor el 51% del capital social, de modo que esa participación sea suficiente para prevalecer en las Asambleas.
- b-** Puede tratarse del Estado Nacional, provincial, municipios, organizaciones estatales.
- c-** Si el contrato constitutivo expresa el propósito de mantener la prevalencia del Estado, cualquier enajenación de acciones que altere el propósito debe ser autorizada por la ley.
- d-** El estatuto puede prever la designación de uno o más directores o síndicos por la minoría.
- e-** Cuando las acciones del capital privado alcancen el 20% del capital social, tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos.

Liquidación: Estas sociedades no pueden ser declaradas en quiebra y su liquidación será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado.

Sociedad de Economía Mixta: Constituyen uno de los medios de participación del Estado en la actividad económica. Reciben este nombre porque su característica es la asociación del capital privado con el aporte oficial, para la constitución de empresas destinadas a satisfacer necesidades de orden colectivo, o el fomento o desarrollo de actividades económicas.

Se les aplican normas referentes a las S.A., pero no pueden ser declaradas en quiebra.

La responsabilidad de la administración pública de limitará, exclusivamente, a su aporte societario, que puede constituir en privilegios, garantías, concesiones. Se trata de sociedades abiertas sometidas a control permanente de la inspección general de justicia.

Organización: El presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos $\frac{1}{4}$ del número de sus directores representarán a la administración pública. Los empleados de la empresa pueden designar un delegado que tendrá voz pero no voto en las asambleas.

Sociedad en Comandita por Acciones: Se trata de una sociedad en comandita en la que los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben, que se encuentra representado por acciones, a diferencia de la comandita simple. Los socios comanditados responden como los socios colectivos.

Constitución: Se constituyen como las S.A. por instrumento público y necesita la conformidad administrativa.

Su denominación, se integra con las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura. A pesar de ser una sociedad por acciones puede utilizar razón social, en tal caso se forma exclusivamente con los nombres de uno o todos los socios. En el contrato constitutivo no puede omitirse el nombre de los socios.

Administración: Se encuentra a cargo de un socio comanditado o un tercero. No pueden administrar los accionistas, si lo hacen asumen la responsabilidad personal.

Remoción del Socio Administrador: Los socios comanditarios pueden pedir la destitución del administrador, con justa causa y si representan al menos el 5% del capital. El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o transformarse en comanditario.

Acefalía de la Administración: Cuando la administración no puede funcionar, deberá ser reorganizada en el término de 3 meses. El síndico nombrará para ese período un administrador provisorio para el cumplimiento de los actos de administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

Asamblea: La asamblea se integra con socios de ambas categorías, las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

Normas Aplicables: Se le aplican las de las S.A. y supletariamente las de la Sociedad en Comandita simple.

Fiscalización: Están sujetos a la fiscalización privada por medio de la sindicatura y a la estatal, en misma forma que las S.A.

UNIDAD X

Sociedades Cooperativas- Concepto. Ley 20337

Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (art.2).

De acuerdo con su propia denominación estas sociedades persiguen un fin de cooperación entre los socios que la forman, se reemplaza el interés individual del asociado por el interés general de la sociedad que ellos han formado. Tal es así que la actividad principal se orienta a la realización de negocios con sus mismos socios, pudiendo consistir en la venta de mercaderías de su propio consumo, adquisición de bienes por ellos producidos, etc.

La característica especial de ésta sociedad de responder al interés común de los asociados y de tratar exclusivamente con ellos en sus actividades específicas, otorgan aspectos particulares tanto al capital como a los beneficios que se obtienen. En efecto: **a-** El capital aportado por los socios no percibe dividendos, solo obtiene un interés si las circunstancias lo permiten; **b-** Los beneficios que obtienen las sociedades cooperativas se distribuyen en forma proporcional a la actividad de los socios que los han generado.

Caracteres:

- 1-** Tienen capital variable y duración ilimitada.
- 2-** No ponen límite estatuario al nº de asociados ni al capital.
- 3-** Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el nº de sus cuotas sociales y no otorgan ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
- 4-** Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.
- 5-** Cuentan con un nº mínimo de 10 asociados, salvo excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.
- 6-** Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
- 7-** No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, o raza ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.
- 8-** Fomentan la educación cooperativa.
- 9-** Prevén la integración cooperativa.
- 10-** Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación.
- 11-** Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- 12-** Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.
- 13-** Son sujeto de derecho.

Naturaleza: Es una sociedad mercantil por: **a-** Las denominadas cuotas sociales se representan por acciones; **b-** Deben llevar contabilidad conforme al Cod.Com.; **c-** Se le aplica el régimen de concurso preventivo y de la quiebra; **d-** No sólo se constituyen para realizar los actos de comercio enumerados en el art. 8, sino que esencialmente constituyen una empresa con fines económicos, para la prestación de servicios a sus asociados.

Es una sociedad por acciones nominativas de capital variable, cuyos servicios sólo pueden ser realizados por los socios, entre quienes deben distribuirse los excedentes y que no participan de reservas.

Constitución: Se constituye por acto único y por instrumento público o privado, rubricándose acta que debe ser transcrita por todos los fundadores. No obstante, al tratarse de una sociedad por acciones, la ley prevé una forma de constitución, por acto único, con exclusión implícita del procedimiento de constitución sucesiva o por suscripción pública.

La cooperativa se constituye en asamblea constitutiva. La asamblea debe considerar el siguiente orden del día:

a- Informe de quienes han asumido la tarea de promover la creación de la cooperativa.

b- Proyecto de estatuto, que debe ser considerado y aprobado. Suscripción e integración de cuotas sociales.

c- Designación de consejeros y síndicos.

El estatuto debe contener: la denominación y domicilio; la designación precisa del objeto social; el valor de las cuotas sociales; la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de asambleas; las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; las cláusulas necesarias para establecer derechos y obligaciones de los asociados y cláusulas atinentes a la liquidación y disolución.

Constitución de Sucursales: Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción, debe darse conocimiento al órgano local competente acreditando la constitución regular de la cooperativa. Estas sucursales deben: **a-** Habilitar el local comercial ante la municipalidad; **b-** Llevar su contabilidad, observando las mismas reglas que la principal; **c-** El administrador de la sociedad es un factor de comercio, con lo que la sucursal abierta en la misma jurisdicción en que se constituyó, debe ser inscripta para individualizar los libros de contabilidad y al factor designado para administrar.

Cooperativas Constituidas en el Extranjero: Se rigen en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución. Debe notificar al ministerio de relaciones exteriores. Se halla habilitada para realizar actos aislados y estar en juicios, para ello debe: Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. Fijar un domicilio en la república cumpliendo con la inscripción exigida por esta ley. Debe ser autorizado por el INAC. Justificar las decisiones de crear dichas representaciones y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Es obligatorio llevar en la república, contabilidad separada y someterse al contralor correspondiente al tipo de sociedad. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la república o su principal objetivo esta destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de reforma y contralor de funcionamiento.

Personalidad Jurídica: La cooperativa es un sujeto de derecho, un instrumento para la realización de los fines sociales lícitos en los límites reconocidos por esta ley.

El beneficio de la personalidad sólo se reconoce por el cumplimiento de todos los requisitos fijados por la ley, si la personalidad es un resultado normativo, la ley la reconoce como instrumento para fines lícitos.

El efecto constitutivo – integrativo de la autorización y consiguiente registración, tiene efecto respecto de: la sociedad que comienza a existir desde que esos actos se cumplen; los asociados que no alcancen el carácter de tales hasta esa registración; los terceros o quienes no pueden oponerse por los socios fundadores la limitación de responsabilidad sino a partir de esa registración , a quienes deben perseguir por los actos celebrados por ellos.

La personalidad se mantiene hasta la terminación de la liquidación, aún cuando durante la existencia de existencia varíen elementos, características, siempre que no transformen el tipo, cambio en la denominación, domicilio, objeto, etc.

Órganos Sociales: Los distintos órganos tienen la competencia propia que la ley atribuye a cada uno de ellos, sin poder inmiscuirse uno en la esfera de actuación del otro, sin que ello signifique que la ley estableció comportamientos entonces entre materias adjudicadas respectivamente; a su vez se le reconocen atribuciones que son administrativas, y al consejo de administración se les reconocen atribuciones que son de gobierno. La sindicatura tiene atribuciones de administración y gobierno. En los límites establecidos por la ley y el estatuto, quien

desempeña las funciones del órgano conforme a su estructura y naturaleza se halla legitimado para obrar sin que los terceros deban librarse a la investigación de los vicios de composición y funcionamiento.

La noción del órgano tiene diversos escenarios: **a-** Decisión de los órganos colegiados por mayoría; **b-** Acta de deliberaciones y decisiones; **c-** En materia de nulidad del voto de uno de los integrantes esto sólo afecta la decisión cuando desaparece la mayoría requerida; **d-** La responsabilidad de los integrantes es solidaria.

Interés Social: Ninguno de los órganos sociales es titular del interés societario. Es exacto que aún en la cooperativa el socio persigue el máximo beneficio con el mínimo sacrificio, pero este fin personal debe subordinarse al fin común perseguido por la sociedad a través del objeto social y la administración del patrimonio social confiado a los órganos sociales.

El interés societario radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social y que se resuelve en una satisfacción proporcional del interés individual de cada socio.

La noción de interés es objetiva y se la apreciará en concreto. Existe el interés contrario no sólo cuando la sociedad tiene una pérdida actual o futura, sino también cuando pierde de ganar o tiene una ganancia menor de la posible con otra solución.

Para la apreciación, el juez, debe traspasar el velo de la corrección formal para valorar los intereses que se ocultan o disimulan.

Fundadores: Socios que movidos por el interés común y beneficios recíprocos deciden formar una cooperativa. Son fundadores todos los firmantes del acta constitutiva. No pueden recibir ventaja alguna, ni privilegios, ni preferencia a parte alguna del capital. No pueden tener más de un voto. Obligaciones de éstos:

a- Constituir regularmente la sociedad y en su mérito: asistir a la asamblea constitutiva. La suscripción de ésta es la que le da carácter de fundador; Otorgar el acta de la asamblea. **b-** Integrar las cuotas sociales; **c-** La violación de éstas obligaciones hace a los fundadores y consejeros ilimitada y subsidiariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos, hasta que la cooperativa se halle regularmente constituida.

Si la sociedad cae en estado de quiebra antes de la constitución regular, incurren también en falencia los fundadores y consejeros. Para ser consejero se requiere ser asociado y puede no ser fundador.

Acto Cooperativo: Son actos cooperativos los realizados por las cooperativas y sus asociados y por aquellos entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecuencia de los fines institucionales. También lo son, actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas. Solo son actos cooperativos: **a-** Los realizados con los socios para el logro del fin social; **b-** Con otras cooperativas para el logro del fin social y la integración; **c-** Con terceros para el logro del fin social.

Capital Social: El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, lo que puede transferirse solo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo de un 5% y complementarse la integración dentro del plazo de 5 años de la suscripción. El capital social está representado por cuotas sociales indivisibles y de igual valor representado por acciones nominales. La función del capital es instrumental, es decir, esencialmente para el logro del objetivo social que es la prestación de servicios sociales.

El capital social puede formarse: *Integración en dinero:* no podrá ser menor del 5% y complementarse en un plazo no mayor a 5 años desde la fecha de suscripción. *Integración en bienes no dinerarios:* está sujeta a las sig. reglas: Debe tratarse de bienes determinados que serán debidamente individualizados en la constitución; deben ser bienes posibles de ejecución forzada; la valuación lo

hacen los fundadores en asamblea constitutiva y si fuesen posteriormente, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, debe ser aprobado por asamblea; si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad; cuando para la transferencia de aportes se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa; los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea.

Aumento de Capital: Puede producirse por: **a-** Ingreso de nuevos socios; **b-** Por revalúo de activo; **c-** Por distribución parcial o total de retornos e intereses que en su caso se distribuyan en cuotas sociales; **d-** Por aumento del valor nominal de las cuotas sociales.

Reducción de Capital: Puede producirse por: **a-** Por decisión del consejo de administración, sujeto a las siguientes condiciones: exclusión de asociados, porque la exclusión es una sanción que admite recurso ante la asamblea; en igualdad para todos los asociados, quienes soportarán la reducción proporcionalmente; por retiro de socios; **b-** Por ejercicio del derecho de receso; **c-** Por muerte del asociado.

Cuotas Parciales o Acciones: Las partes sociales se integran por cuotas sociales representadas por acciones que son nominativas y deben ajustarse a las siguientes formalidades: **1-** Denominación de la cooperativa, domicilio, fecha y lugar de constitución; **2-** Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas; **3-** N° correlativo de orden y fecha de emisión; **4-** N° y valor nominal de las cuotas sociales que representan; **5-** Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

Administración y Representación: La administración estará a cargo de un consejo de administración elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y n° previsto en el estatuto, los cuales deben ser asociados y no menos de 3. La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más consejeros.

El consejo de administración es un órgano pluripersonal (se requiere que no sean menos de 3) necesario y permanente (prevé como se cubren las vacantes) integrado por asociados, elegidos por asambleas renovables periódicamente.

Prohibiciones e Incompatibilidades para ser Consejero:

1- Los fallidos, por quiebra culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación.

2- Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos estos casos hasta 10 años después de cumplida la condena.

3- Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo.

Deben ser personas capaces, deben tener antigüedad en calidad de asociado, no ser morosos en el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones accesorias, deben tener cierto grado de educación. Deben ser elegidos en asamblea ordinaria en la forma que determine el estatuto y por término que fije el mismo (hasta un máximo de 3 ejercicios), siendo reelegibles. El estatuto puede prever la renovación parcial del consejo, como también la elección de suplentes. Si el estatuto guarda silencio sobre este punto, el síndico designará a los reemplazantes hasta la primera asamblea, sea ordinaria o extraordinaria.

El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en iguales condiciones que los asociados. La vinculación se extingue por: vencimiento del plazo para el cual fue elegido; renuncia; incompatibilidad o prohibición sobreviniente; incapacidad; muerte; administración judicial.

La ley deja a elección de la sociedad 3 formas de estructurar la administración: **1-** Consejo de Administración; **2-** Creación de un comité ejecutivo o mesa directiva, integrada por consejeros para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria; **3-** Puede designar gerentes a quienes encomendar las funciones ejecutivas de la administración.

El consejo no actúa individualmente, lo hace en forma colegiada. Debe reunirse cuando lo establezca el estatuto, por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. El consejo es un órgano colegiado que requiere quórum para funcionar, la ley exige más de la mitad de los consejeros y deben mantenerse toda reunión. El voto debe ser personal y emitirse en la reunión. La presencia del presidente es obligatoria, en caso de empate el voto del presidente será decisivo. El acta es esencial para la existencia de la reunión.

Son funciones del Presidente: **a-** Representar a la sociedad con las limitaciones que establezca el estatuto; **b-** Convocar al consejo, prescindir la reunión; **c-** Ejecución de las decisiones del consejo; **d-** Prescindir las asambleas.

Gobierno de las Cooperativas: La asamblea podrá ser:

1- Ordinaria: que deben realizarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio para considerar los estados contables, elegir consejeros y síndicos y sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en la orden del día.

2- Extraordinaria: que tendrá lugar toda vez que disponga el consejo de administración, el síndico o cuando lo soliciten asociados cuyo nº equivalga, por lo menos al 10% del total.

La asamblea es un órgano no permanente, de facultades indelegables. Las decisiones de ella están sujetas a 2 normas principales: **1-** La voluntad individual de cada integrante tiende a la tutela del interés social. **2-** La voluntad de la mayoría prevalece.

Los requisitos para la validez o eficacia de las decisiones son:

Intrínsecas: capacidad genérica o específica; consentimiento no viciado por error; decisión inspirada por el interés social.

De Forma: causa lícita; convocatoria regular; reunión; deliberación y votación; acta.

La asamblea puede producir 3 clases de actos:

1- Actos puramente internos, aprobación del balance, elección de consejeros y síndicos, distribución de retornos, etc.

2- Actos con eficiencia externa, inmediata aprobación de contratos.

3- Actos con eficiencia interna, reglamentación de las facultades del consejo de administración.

En la asamblea intervienen: los asociados, los consejeros, gerente, síndico y auditor, el funcionamiento de la autoridad de fiscalización.

Los asociados pueden votar por poder siempre que el estatuto no lo prohíba. El mandatario debe ser asociado y no puede actuar por más de 2 ejercicios. El mandatario no puede ser consejero, síndico, gerente o auditor. El mandatario puede ser otorgado por instrumento público o privado pero no puede ser verbal. El poder no puede ser irrevocable y es conservado por la sociedad como prueba de la intervención legítima del mandatario. El estatuto debe indicar quien precederá la asamblea y en caso de silencio será precedida por el presidente del consejo de administración y en su defecto por personas que designe la asamblea. Cuando la asamblea es convocada judicialmente la presidirá el administrador judicial designado y si fuera convocado por la autoridad de control por el funcionario de ésta. Si una hora después de la fijada, la asamblea no hubiese reunido quórum, se celebrará sea cual fuere el nº de asistentes y cual fuere el orden del día. Se requiere mayoría de 2/3 de asociados presentes en el momento de la votación para resolver: cambio de objetivo social; fusión o incorporación; disolución.

Asociados: Pueden ser asociados las personas físicas mayores de 18 años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el estatuto. Dentro de tales supuestos, el ingreso es libre, pero podrá ser supeditada a las condiciones derivadas del objeto social. Los asociados

pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social, dando aviso con 30 días de anticipación.

Denominación: La denominación social debe incluir los términos "cooperativa limitada" o su abreviatura, no pudiendo adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distintas del previsto por el estatuto.

Distintas Clases de Cooperativas: El objetivo de cooperación entre los asociados de una sociedad cooperativa puede ser manifestado de distintas maneras, lo cual da lugar a distintas clases de cooperativas existentes, las de mayor desarrollo son:

1- Cooperativas de Consumo: tienen por objeto la adquisición de bienes para el consumo de sus asociados, la compra de los mismos en grandes cantidades permite obtenerlos a precios inferiores a los que podrían ser obtenidos por aquellos en forma individual. Las disminuciones que se logran en los precios son distribuidos entre los socios, al fin de cada ejercicio y en proporción a las compras que éstos han realizado a la cooperativa.

2- Cooperativas de Producción: los socios venden a la cooperativa los productos de su propia producción y ésta trata de venderlos en condiciones mucho más ventajosas que las que aquellos podrían haberlo hecho en forma individual. Este tipo de cooperativas se impone para aquellas actividades en las cuales es necesario contar con una costosa organización de ventas cuyos gastos no pueden ser soportados así en forma común por todos los asociados. La distribución de los beneficios resultantes es realizada en proporción al volumen de producción suministrada por cada asociado a la cooperativa.

3- Cooperativas de Crédito: son asociados que buscan una menor distribución y utilización de capitales que los asociados aportan, efectuando préstamos a los propios asociados y él teniendo un interés sobre los mismos. Los beneficios que se obtienen resultando de la colocación de esos capitales, se distribuye entre los asociados en proporción a los capitales aportados por cada uno.

4- Cooperativas de Seguro: la concentración de seguros de sus asociados es la base de estas cooperativas que cubren los riesgos respectivos mediante el cobro de los correspondientes primas, aseguran riesgos de distinta índole como muerte, accidente, incendios, etc. Los beneficios son repartidos al finalizar cada ejercicio en proporción de las primas de seguro abonadas durante el mismo por cada asociado.

5- Cooperativas de Edificación: estas sociedades no son otra cosa que cooperativas de créditos, dedicadas exclusivamente a préstamos hipotecarios que son facilitados a sus asociados para la construcción de sus viviendas. Las utilidades son distribuidas en proporción al capital aportado por cada uno.

Fiscalización: La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos, también elegidos por la asamblea entre los asociados, eligiéndose un nº menor de suplentes, cuando estos sean más de uno actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora.

Fiscalización Pública: Está a cargo de la autoridad de aplicación (INAC: Instituto Nacional de Acción Cooperativa), que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente. Entre las facultades inherentes a la fiscalización pública, podemos nombrar:

1- Requerir la documentación que se estime necesaria.

2- Realizar investigaciones e inspecciones a las cooperativas, podrá examinar libros, documentos y pedir información a sus autoridades, funcionarios, responsables, auditores, personal y terceros, sea de oficio o por denuncia.

3- Asistir a las asambleas.

4- Convocar a asamblea, cuando lo solicitan asociados, cuyo nº equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el estatuto requiera un porcentaje menor.

5- Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves.

6- Impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa", que es reprimido con multa y se procede al cierre del establecimiento, oficinas y locales de ventas.

7- Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública.

8- Hacer cumplir sus decisiones.

9- Declarar irregularidades e ineficacias, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o reglamento.

10- Solicitar al juez competente: la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento; la intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.

11- Vigilar las operaciones de liquidación.

12- Coordinar su labor con organismos competentes por razón de materia.

13- En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Las infracciones a las normas legales y reglamentarias se sancionan: llamando la atención, apercibimiento, multas de \$66,50 a \$6.649,88 y en caso de reincidencia la multa podrá alcanzar el triple del importe máximo. , retiro de autorización para funcionar.

INAC: La fiscalización como autoridad de aplicación en el ámbito de la nación está a cargo del INAC, creado por ley 19219 y al cual la ley 20337 regula como órgano descentralizado del Ministerio de Bien Social.

Funciones:

1- Conceder la autorización para funcionar a las cooperativas de la nación.

2- Ejercer la fiscalización.

3- Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas.

4- Formulación de planes y programas conforme a la ley cooperativa y convenir con otros organismos públicos o privados, centros de estudios, etc. así como para perfeccionar el régimen legal y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, social, organizativo y contable sobre materias de su competencia.

UNIDAD XI

Disolución y Liquidación de las Sociedades: Los efectos del contrato de sociedad no son instantáneos, sino que se prolongan a través del tiempo.

Constituida una sociedad, ésta tiene un periodo de duración o vigencia que termina con la disolución. En este momento la sociedad entra en estado de liquidación y con el resultado de la misma se produce la participación entre las personas que la integraban, o sea ex socios, ya que la sociedad se ha extinguido. La disolución es la extinción de la sociedad.

Causales: Los socios pueden prever en el contrato social causales de resolución parcial (separación de algún socio) y de disolución. En caso de duda sobre la existencia de una causal se estará a favor de la subsistencia de la sociedad. La sociedad se disuelve por: decisión de los socios; por expiración del término por el cual se constituyó. La duración puede ser prorrogada, pero esta medida debe ser resuelta y su solicitud inscrita antes del vencimiento del plazo; por cumplimiento de la condición a la que se subordina su extensión; por la conclusión del objeto para el cual se creó o por la imposibilidad de su cumplimiento; por pérdida del capital social. Sin embargo, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro o aumento; por declaración de quiebra. La disolución queda sin efecto si la sociedad celebra acuerdo resolutorio o avenimiento; en los casos que la fusión produce la disolución; por reducción a 1 del n° de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en término de 3 meses.

Otras Causas: cuando se le quita la autorización para hacer oferta pública de sus acciones (los socios en asamblea pueden decidir la continuación); la sociedades reglamentadas por su objeto, que por leyes especiales necesiten autorización para funcionar (financieras, aseguradoras) quedarán disueltas cuando le sea retirada la autorización.

Efecto respecto de 3º: Tanto la resolución parcial como la disolución tienen efecto respecto de 3º desde su inscripción registral previa publicación en su caso.

Reconducción: Es la reactivación de la sociedad removiendo la causa de disolución, es decir, dejándola sin efecto. Esto es posible cuando se ha producido el vencimiento del término contractual y no fue prorrogada con la debida anticipación. Mediante la reconducción la sociedad es puesta nuevamente en actividad posibilitando la continuación de la empresa.

Liquidación: Es una etapa posterior a la resolución y tiene por objeto la realización del activo y cancelación del pasivo. La sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica a esos fines. La liquidación está a cargo de los administradores, el nombramiento de liquidadores debe inscribirse en el RPC. Los liquidadores representan a la sociedad y actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación".

Obligaciones de los Liquidadores: confeccionar inventario y balance dentro de los 30 días de asumido el cargo; informar a los socios por lo menos cada 3 meses sobre el estado de la liquidación.

Si hay socios con responsabilidad ilimitada y los fondos sociales sean insuficientes los liquidadores reclamarán contribución, si la responsabilidad de los socios es limitada las deudas sociales quedarán impagas.

Participación y Distribución: Es la división y reparto entre los socios del remanente una vez pagadas las deudas sociales.

Cancelación de la Matrícula: Terminada la liquidación se cancela la inscripción del contrato social.

Conservación de los libros y documentos: En defecto de acuerdo de los socios, el juez de registro decidirá quien lo conservará.

Contrato de Transporte: Es aquel por el cual una persona (portador) se obliga mediante un precio (flete) a recibir de otra (cargador) efectos que éste le entrega

y a transportarlas y entregarlas a su vez a otra persona (destinatario) o al mismo cargador o a su encargado asumiendo los riesgos por estos actos.

Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, no formal, conmutativo y generalmente de adhesión.

Clasificación: *De acuerdo al medio en que se realiza: por tierra, por agua, por aire. De acuerdo a lo transportado: de cosas o de personas.*

Elementos del Contrato de Transp. : **1-** Porteador, la empresa que se encarga del transporte; **2-** Cargador, el que entrega las cosas a ser transportadas; **3-** Destinatario, quien recibe la mercadería; **4-** Comisionista de transporte, se encarga de entregar las cosas al acarreador y efectuado el transporte, entregarlo al destinatario, frente al cargador asume los riesgos del transporte.

Elementos – Objetivos:

Cosa: pueden ser materia de transporte todas las cosas susceptibles de desplazamiento.

Flete: el transporte comercial se efectúa con un propósito de lucro, debe abonarse un precio, que recibe el nombre de flete.

Derechos del Acarreador o Porteador: Percibir el flete; Percibir el importe de los gastos realizados; Ser indemnizados por daños ocasionados por la cosa transportada.

Obligaciones del Acarreador o Porteador:

- 1-** Recibir todas las cosas que se les entregue para ser transportadas, que cumpla con las condiciones de volumen y embalaje.
- 2-** Entregar al cargador la carta de porte.
- 3-** Transportar la mercadería respetando el orden de entrega.
- 4-** Cuidar que las cosas no sufran daño.
- 5-** Avisar al destinatario que las mercaderías se encuentran a su disposición.
- 6-** Entregar la mercadería en el lugar de destino al destinatario.
- 7-** Depositarlas judicialmente, si el destinatario no se encuentra en el domicilio indicado en la carta de porte o se niega a recibirlos.
- 8-** Indemnizar al cargador o al legítimo tenedor de la carta de porte por pérdida de la mercadería.
- 9-** Llevar un libro de cambio de los efectos de cuyo transporte se encargue.

Derechos del Cargador: Exigir recibo de los efectos y la carta de porte; Variar el destino de la carga durante el viaje, por cesión, endoso o entrega de la carta de porte; Ser indemnizado por pérdida o acción.

Obligaciones del Cargador Pagar el flete; Indemnizar al portador por daños ocasionados por la carga; Declarar el n° de bultos, peso y calidad de los efectos y transporte; Remitir la carga en el tiempo y forma convenida.

Derechos del Destinatario: Exigir la entrega de los efectos a él consignado; Comprobar, al momento de entrega, el estado de las cosas transportadas; Ser indemnizado por pérdida o avería de los efectos; Reclamar administrativa o judicialmente la devolución de fletes por retardo en el transporte.

Obligaciones del Destinatario: Retirar los efectos transportados; Pagar flete, gastos, precios de los efectos en caso de desacuerdo con su monto, abonar lo que crea debido y depositar la diferencia.

Extinción: Las acciones emergentes del contrato de transporte prescriben al año si el transporte es interno de la república y a los 2 años si es internacional.

UNIDAD XII

Contrato de Seguro: Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima (cuando es una suma fija) o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

El asegurador puede ser una S.A. autorizada por la superintendencia de seguros, una sociedad de seguros mutuos autorizada por la misma o una cooperativa también especialmente autorizada a una empresa estatal (por ej. Caja Nacional de Ahorro y Seguros).

Objeto: El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Elementos del Contrato de Seguro:

Prima: Es el precio del seguro. Su pago debe efectuarse al tiempo de contratarse el seguro o en los plazos concedidos por el asegurador. El tomador del seguro es el obligado a su pago. Puede ser un 3º salvo oposición del asegurado.

Riesgo: Es el evento previsto en el contrato, que debe ser ajeno a la voluntad del asegurado culposo pero no originado en dolo.

Siniestro: Es el riesgo hecho realidad.

Interés Asegurable: Determina el monto total del seguro. No se puede asegurar una cosa por una suma mayor que su valor, pero sí por un monto inferior al interés asegurable (de daños patrimoniales, de personas). La ley distingue las personas del tomador, del asegurado y del beneficio.

Tomador: Es la persona que celebra el contrato.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable.

Beneficio: Es el que percibirá la indemnización.

Póliza: Es el instrumento escrito, en el cual constan las condiciones del contrato. En los seguros de personas, la póliza debe ser nominativa y en los restantes puede emitirse a la orden o al portador.

Plazo: Si no está determinado en el contrato, se presume que es de 1 año salvo que se estipule un tiempo mayor.

Extinción: Las obligaciones del asegurador comienzan a las 12 hs. del día establecido y terminan a las 12 hs. del último día del plazo. A pesar del plazo pactado, se puede rescindir del contrato antes de su vencimiento, reintegrando al tomador la prima proporcional por el plazo no corrido.

Obligaciones del Asegurado: Declarar sinceramente los riesgos; pagar la prima; denunciar cualquier circunstancia que pueda cambiar las condiciones del seguro ya que la agravación de los riesgos es causa de rescisión del contrato; no agravar los riesgos; denunciar el siniestro dentro de 3 días de ocurrido, proveer lo necesario para evitar el daño y observar las instrucciones del asegurador; suministrar al asegurador las pruebas que razonablemente éste elija para comprobar el siniestro y la extensión de sus responsabilidades.

Obligaciones del Asegurador: El asegurador debe resguardar durante el contrato el interés asegurable, producido el evento previsto, debe pagar la indemnización o cumplir la prestación pactada dentro de los plazos legales. Debe rembolsar al asegurado los gastos que éste haya efectuado para evitar o disminuir los daños por el siniestro.

Prescripción: Es un medio de adquirir derechos y de liberarse de obligaciones por el transcurso de un tiempo.

Prescripción Adquisitiva: El que durante 3 años ha poseído de buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros, el plazo para adquirir su dominio es de 2 años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

Prescripción Liberatoria: Es la extinción de la obligación por silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley. No requiere buena fe del deudor. En realidad lo que se extingue es la acción, o sea, la facultad de demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación ya que ésta subsiste como obligación material, que si es pagada una vez prescripto no puede demorarse la devolución de lo pagado.

Particularidad en Materia Comercial: El Código de Comercio ha eliminado toda causa de suspensión de la prescripción. Éste establece que la prescripción corre contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponde al incapaz contra su representante, que será una acción por daños y perjuicios contra el representante negligente que dejó prescribir un derecho. La prescripción ordinaria en materia comercial, tiene lugar a los 10 años.

Prescripción en Materia de Compraventa: Las acciones para reclamar el pago del precio, prescriben a los 4 años, si la operación se encuentra justificada con facturas aceptadas o cuentas liquidadas y a los 2 años si se trata de mercadería fiada sin documento escrito.

Prescripción en Materia de Sociedades: Se prescriben por 3 años las acciones que se deriven del contrato social y de las operaciones sociales, con tal que hayan sido hechas en forma regular. El plazo de prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad, o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida. Las obligaciones derivadas de la liquidación de la sociedad correrá desde la fecha de aprobación del balance final de las liquidaciones.

Prescripción en Materia de Seguro:

Seguros Terrestres: se dispone que las acciones prescriben en el plazo de 1 año computada desde que la obligación es exigible.

Seguros de Vida: los años computados desde que el beneficiario conoce la existencia del seguro.

Seguros de Riesgo Deportivo: 3 años.

Seguros de Vida de empleados del Estado: 10 años.

Seguros Marítimos: 1 año.

Prescripción en Materia de Transporte:

Contrato de transporte terrestre al interior de la república, prescriben al año; expediciones al exterior, a los 2 años.

Contrato de transporte por agua, prescriben al año.

Contrato de transporte de pasajeros y de sus equipajes, prescriben al año del desembarque del pasajero, si hubo accidente y muerte del pasajero la prescripción corre a partir del deceso y el plazo no excede los 3 años contados de la fecha del accidente.

Transporte aéreo, prescribe al año, se cuenta desde la llegada al puerto de destino o que debió haber llegado o de la presunción de muerte.